BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 18 DE DICIEMBRE DE 1991 — AÑO XCIX — A 2.000

Nº 27.287

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

LEYES

ASISTENCIA FAMILIAR

Ley Nº 24.029

Modificación de la Ley Nº 13.944

Sancionada: Noviembre 20 de 1991.
Promulgada: Diciembre 9 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Incorpórase como artículo 2º bis de la ley 13.944 el siguiente:

Artículo 2º bis: Será reprimido con la pena de uno a seis años de prisión, el que con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare, o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte el cumplimiento de dichas obligaciones.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada . — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 2605/91

Bs. As., 9/12/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.029 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanián.

JUBILACIONES Y PENSIONES

Ley Nº 24.018

Asignaciones mensuales vitalicias para el Presidente, Vicepresidente de la Nación y Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Regímenes para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas; Vocales del Tribunal Fiscal y de Cuentas de la Nación; Legisladores Nacionales, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional, Secretarios y Prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, el Intendente, los Concejales, Secretarios y Subsecretarios del Concejo Deliberante y los Secretarios y Subsecretarios del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; Procurador General del Tesoro. Disposiciones comunes y transitorias.

Sancionada: Noviembre 13 de 1991.
Promulgada Parcialmente: Diciembre 9 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

CAPITULO I

ARTICULO 1º — El Presidente, el Vicepresidente de la Nación y los Jueces de la Corte Suprema de la Nación quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias que se establecen en el presente capítulo a partir del cese en sus funciones.

ARTICULO 2º — Los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, adquieren el derecho a gozar de la asignación mensual cuando cumplan como mínimo cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 3º — A partir de la promulgación de esta Ley, los ciudadanos encuadrados en el artículo segundo, al cumplir sesenta (60) años de edad, o acreditar treinta (30) años de antigüedad de servicio o veinte (20) años de aportes en regímenes de reciprocidad, comenzarán a percibir una asignación mensual, móvil, vitalicia e inembargable, conforme con el derecho adquirido a las fechas en que se reunieron dichos requisitos, cuyo monto será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de dichos cargos.

Para el Presidente de la Nación tal asignación será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y para el Vicepresidente a las tres cuartas partes de dicha suma.

ARTICULO 4º — Si se produjera el fallecimiento, el derecho acordado o a acordarse al titular se extenderá a la viuda o viudo, en concurrencia con los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad.

El límite de edad establecido precedentemente no regirá si los hijos e hijas solteros se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de producirse el hecho generador del beneficio, o incapacitados a la fecha en que se cumpliera la edad señalada. No regirá tampoco mientras cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividad remunerada en cuyo caso se pagará hasta la mayoría de edad.

El haber de la pensión será en estas circunstancias equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) de la suma establecida en el artículo 3º.

La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o viudo, la otra mitad se distribuirá entre los hijos por partes iguales. Si se extinguiera el derecho de algunos de los copartícipes, su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, conforme a la distribución establecida precedentemente.

ARTICULO 5º — La percepción de la asignación ordenada en el artículo 1º, es incompatible con el goce de toda jubilación, pensión, retiro o prestación graciable nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por aquélla o por estos últimos beneficios. Para tener derecho al goce de esa asignación es condición que los beneficiarios estén domiciliados en el país.

ARTICULO 6º — Las asignaciones establecidas en el artículo 1º, se abonarán a partir del

SUMARIO

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 903

primer día del mes siguiente a la presentación de la solicitud. La asignación a que se refiere el artículo 4º, se abonará a partir del día siguiente al del fallecimiento del titular.

ARTICULO 7º — El gasto que demande el cumplimiento de esta Ley, se imputará a Rentas Generales hasta tanto se incluya en la Ley General de Presupuesto.

CAPITULO II

ARTICULO 8º — El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I, del Escalafón para la Justicia Nacional, que se agrega como Anexo I, a la presente ley.

ARTICULO 9º — Los magistrados y funcionarios que hayan ejercido o ejercieran los cargos comprendidos en el artículo 8º, que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad y acreditasen treinta (30) años de servicios y veinte (20) años de aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10, si reunieran además los requisitos previstos en uno de los siguientes incisos:

a) Haberse desempeñado por lo menos quince (15) años continuos o veinte (20) discontinuos en el Poder Judicial o en el Ministerio Público de la Nación o de las provincias adheridas al Régimen de Reciprocidad Jubilatoria o en la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas; de los cuales cinco (5) años como mínimo en cargos de los indicados en el artículo 8º;

b) Haberse desempeñado como mínimo durante los diez (10) últimos años de servicios en cargos de los comprendidos en el artículo 8º.

ARTICULO 10. — El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %), de la *remuneración total sujeta al* pago de aportes correspondiente al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio.

ARTICULO 11. — Desde el momento en que cesen en sus funciones y hasta que obtengan la jubilación ordinaria o por invalidez, los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8º, percibirán del Poder Judicial o del Organismo en que se desempeñaban, un anticipo mensual equivalente al sesenta por ciento (60 %), del que presumiblemente les corresponda, calculado sobre los importes que hayan constituido su última remuneración. Este anticipo será pagable durante el plazo máximo de doce (12) meses.

La liquidación se efectuará previa acreditación por parte del interesado de haber iniciado los trámites jubilatorios, y se considerará como pago a cuenta del haber que le pertenezca, deduciéndose luego de la retroactividad que se acumule.

Si el monto de los anticipos excediere el de la retroactividad, la diferencia será deducida de la prestación jubilatoria hasta un máximo de veinte por ciento (20 %) del importe mensual.

En el caso que en definitiva no corresponda la jubilación, se formularán los cargos de reintegro pertinentes.

ARTICULO 12. — Cuando fuere suprimido, sustituido o modificado el cargo que sirvió de base para el otorgamiento de una prestación, el Instituto Nacional de Previsión Social, determinará la equivalencia de dicho cargo con otro existente, cuya remuneración no podrá ser inferior a la del primero.

ARTICULO 13. — El haber de la prestación de los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8º, que se hubieran jubilado o se jubilaren en virtud de disposiciones legales específicas para el Poder Judicial de la Nación vigentes con anterioridad, como también el de sus causahabientes, se reajustará o fijará de conformidad con las normas de este régimen aunque no se acreditaren los requisitos por él establecidos.

Los jubilados a que se refiere el párrafo anterior que se hubieran reintegrado o se reintegraren a la actividad en algunos de los cargos incluidos en el artículo 8º, al cesar en los nuevos servicios podrán reajustar el haber de la prestación o transformar el beneficio si reunieren los requisitos establecidos por este régimen.

En el supuesto de no reunirlos, gozarán de los beneficios acordados en el primer párrafo de este artículo teniendo en cuenta el cargo en el cual se jubilaron.

Si se ingresare en alguno de los cargos incluidos en el artículo 8º, gozando de una prestación jubilatoria nacional, se podrá modificar el haber o transformar el beneficio con arreglo a las normas de este régimen siempre que se satisficieran los requisitos de este último.

ARTICULO 14. — Las jubilaciones de los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8º, que no reunieren los requisitos establecidos en el presente, y las pensiones de sus causahabientes, se regirán exclusivamente por las disposiciones de la ley 18.037 (t. o. 1976).

ARTICULO 15. — Las remuneraciones totales que perciban los magistrados y funcionarios *incluidos en el artículo 8º, cualquiera fuere su* denominación, estarán sujetas al pago de aportes, con la sola excepción de los viáticos y gastos de representación por los cuales se deba rendir cuentas, de las asignaciones familiares y de los adicionales previstos en el artículo 16, inciso b).

ARTICULO 16. —

a) Los magistrados y funcionarios jubilados en virtud de disposiciones legales específicas para el Poder Judicial de la Nación conservarán el estado judicial y podrán ser llamados a ocupar transitoriamente en los casos de suspensión, licencia o vacancia, el cargo que desempeñaban en oportunidad de cesar en el servicio u otro de igual jerarquía del Poder Judicial o del Ministerio Público de la Nación o de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

b) Los magistrados y funcionarios jubilados que sean convocados podrán optar por continuar percibiendo el haber o por cobrar la remuneración propia del cargo al que han sido llamados a ocupar y en este último caso se suspenderá la liquidación de aquel haber. Cuando el período de desempeño transitorio exceda de un mes tendrán derecho a cobrar del Poder Judicial, o del Organismo respectivo, un adicional *consistente en la tercera parte del sueldo* que corresponda al cargo que ejerzan.

c) En el caso en que sin causa justificada el magistrado o funcionario convocado de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior no cumpliera la obligación que le impone el presente artículo, perderá el derecho al haber jubilatorio correspondiente al lapso por el cual no preste el servicio que le ha sido requerido, la Cámara o la autoridad que lo convocó dispondrá el pertinente cese del pago.

d) La percepción del haber de jubilación fijado en el artículo 10, es incompatible:

1. con el ejercicio del comercio;

2. con el desempeño de empleo públicos o privados excepto la comisión de estudios o la docencia.

e) En la percepción de los haberes jubilatorios y de pensión los beneficiarios gozarán de los mismos derechos y exenciones que los magistrados y funcionarios en actividad.

ARTICULO 17. — A los fines del artículo precedente, las Cámaras Nacionales de Apelaciones *formarán todos los años, antes del 20 de* diciembre, las listas de magistrados y funcionarios jubilados entre quienes, durante el año siguiente se desinsaculará en cada caso quien haya de subrogar al magistrado o funcionario titular, u ocupar interinamente el cargo vacante

CAPITULO III

ARTICULO 18. — Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación quedan comprendidos en las disposiciones prescriptas en el Capítulo II de la presente ley, equiparándose su haber al de los Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Federal, correspondiente a la sede del Tribunal.

A los fines del requisito de la prestación efectiva de servicios, de manera continua o discontinua, por el término a que se refiere el régimen previsional del Poder Judicial de la Nación, se computarán también los servicios prestados en otros cargos en el Tribunal Fiscal y en los organismos nacionales, que llevan a cabo funciones vinculadas con las materias impositivas y aduaneras.

TITULO II

CAPITULO I

ARTICULO 19. — Los Legisladores Nacionales, los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional, los Secretarios y Prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación; y el Intendente, los Concejales, los Secretarios y Subsecretarios del Concejo Deliberante y los Secretarios y Subsecretarios del Departamento Ejecutivo, todos ellos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, quedan comprendidos en el régimen de jubilaciones y pensiones que se establece por la presente y en lo no modificado por ésta por las normas de la Ley 18.037 (t. o. 1976), o del Decreto 1645/78 según corresponda.

ARTICULO 20. — Tendrán derecho a jubilación ordinaria cuando se acrediten las siguientes condiciones mínimas:

a) Sesenta (60) años de edad;

b) Treinta (30) años de servicios dentro del sistema nacional de reciprocidad;

c) Veinte (20) años de aportes.

d) Cuatro (4) años de mandato en el caso de Legisladores Nacionales y Concejales del Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Para los demás funcionarios encuadrados en el artículo 19 se requieren dos años en el ejercicio de sus funciones;

e) Para aquellos legisladores que no alcancen el tiempo requerido en el inciso anterior, podrán completar ese término con cargos electivos desempeñados en distintas jurisdicciones.

ARTICULO 21. — Tendrán derecho a un haber de retiro del Congreso de la Nación los legisladores que faltándole cumplir la edad y/o servicios requeridos, y siempre que aquélla no sea inferior a cincuenta (50) años, acrediten los restantes extremos fijados en el artículo anterior.

ARTICULO 22. — El haber de la jubilación ordinaria o por invalidez, será igual al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil de lo que por todo concepto perciban los que están en actividad, desempeñando el mismo cargo o función de los comprendidos en este régimen.

ARTICULO 23. — El haber de retiro será equivalente al de la jubilación ordinaria disminuida en un dos por ciento (2%) por cada año o fracción mayor de seis (6) meses que le faltare para completar la edad y/o los servicios requeridos para la jubilación ordinaria y cuando se hubieren acreditado los restantes requisitos.

Del haber de retiro se retendrá durante el tiempo que faltare para cumplir las condiciones de la jubilación ordinaria, el aporte personal sobre lo que perciba.

Por cada año de aporte adicional se reajustará el haber, si correspondiere hasta alcanzar el tanto por ciento, establecido para la jubilación ordinaria.

ARTICULO 24. — El goce del beneficio jubilatorio o retiro es incompatible para el desempeño o ejercicio de empleos públicos o privados con excepción de la docencia, debiendo el beneficiario pedir la suspensión del beneficio jubilatorio hasta la finalización de su gestión, u optar por el cobro de aquél, renunciando a todo tipo de remuneración por el cargo desempeñado.

En caso de suspensión del beneficio jubilatorio por el motivo indicado, el titular mantendrá el derecho adquirido al momento que se jubiló, salvo la percepción del haber durante el período de la suspensión.

CAPITULO II

ARTICULO 25. — El Procurador General del Tesoro y los vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación están incluidos en el régimen previsional que se instituye en el Título II, Capítulo I, de esta Ley para Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 26. — Las jubilaciones de los beneficiarios de esta Ley y las pensiones de sus causahabientes se regirán por las disposiciones de la presente, y en lo no modificado por ésta por las normas de la Ley 18.037 (t. o. 1976), o del Decreto 1645/78 según corresponda.

ARTICULO 27. — El haber de las jubilaciones, pensiones, asignación vitalicia y haberes de retiro a otorgar conforme al *presente régimen* será móvil.

La movilidad se efectuará cada vez que varíe la remuneración que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la prestación.

Lo dispuesto en los artículos 53 y 55 de la Ley 18.037 (t. o. 1976), no es aplicable a las jubilaciones y pensiones a otorgarse de conformidad con el presente régimen.

ARTICULO 28. — Las disposiciones del presente régimen no son de aplicación para la obtención y determinación del haber de jubilación por edad avanzada.

ARTICULO 29. — Los beneficios de esta ley, no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, o en su caso, previo sumario, fueren removidos por mal desempeño de sus funciones.

ARTICULO 30. — En caso de invalidez sobreviniente del titular, no se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos, en cuanto a la edad y tiempo de funciones, para quedar comprendido en las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 31. — El aporte de las personas comprendidas en el artículo 8º y 18, 19 y 25 de esta Ley, será equivalente al doce por ciento (12 %) de lo que perciban por todo concepto en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 32. — En caso del fallecimiento del titular, el derecho a recibir el haber de retiro hasta el límite de setenta y cinco por ciento (75 %), se extenderá a la viuda o al viudo, la conviviente o el conviviente en los términos de la Ley 23.570, en concurrencia con los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad. El límite de edad establecido precedentemente no regirá si los hijos e hijas solteros se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha en que cumplieren la edad señalada. La mitad del haber corresponderá a la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente; la otra mitad se distribuirá entre los hijos por partes iguales. En caso de extinción del derecho de alguno de los co-partícipes su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, conforme a la distribución prevista precedentemente.

El derecho se extinguirá a partir del momento en que corresponda el beneficio de la pensión u otra prestación previsional.

ARTICULO 33. — Las personas comprendidas y sus futuros causahabientes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, gozaren o tuvieren derecho a un beneficio de jubilación, retiro, pensión o asignación vitalicia, en razón de las normas que se derogan y/o modifican por la misma, conservarán sus derechos y mantendrán para tales casos la vigencia de las aludidas normas, salvo lo preceptuado en el artículo siguiente.

TITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 34. — Por excepción y por el lapso de cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente, los montos móviles de las asignaciones y beneficios a los que se refieren los artículos 3º, 10, 11, 18, 22, 23, 25 y 33, serán iguales al setenta por ciento (70 %), con similares características de movilidad. Por el mismo lapso el porcentaje sobre el que se practicarán las deducciones por falta de edad y servicios será del setenta por ciento (70 %). El haber así calculado no podrá exceder del que por todo concepto perciba un beneficiario de esta Ley por jubilación ordinaria. Las reducciones se trasladarán en igual proporción al haber de las asignaciones vitalicias, pensiones y retiros.

ARTICULO 35. — Esta Ley entrará en vigencia el 1 de enero de 1992, y a partir de esa fecha quedará derogada toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 36. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

ANEXO I (Artículo 8º)

ANEXO I DEL ESCALAFON DE LA JUSTICIA NACIONAL

JUEZ DE LA CORTE SUPREMA
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

FISCAL GENERAL F.N.I. ADMINIST.
JUEZ DE CAMARA
FISCAL DE CAMARA
PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO
SUBPROCURADOR GRAL. DEL TRABAJO
ASESOR DE MENORES DE 2DA. INST.
DEFENSOR DE POBRES, INC. Y AUS.
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA
SECRETARIO DE LA PROC. GENERAL
PROCURADOR FISCAL DE LA C. SUP.
FISCAL ADJ. FISCALIA N. INVEST.
SUBSECRETARIO DE MATRICULA
JUEZ DE 1RA. INSTANCIA
SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL
PROSECRETARIO CORTE SUPREMA
SECRETARIO LETRADO C. SUPREMA
SECRETARIO LETRADO PROC. GENER.
DEF. DE POBRES 1RA. Y 2DA. INTER.
DIRECTOR GENERAL
CONTADOR AUDITOR
FISCAL DE 1RA. INSTANCIA
JUEZ DE PAZ LETRADO
ASESOR DE MENORES DE 1RA. INST.
SEC. GENERAL FISC. NAC. INV. ADM.
DEFENSOR DE POBRES 1RA. Y 2DA. INST.
DEF. DE POBRES, INC. Y AUS. 1RA.INTER.
SUBDIRECTOR GENERAL
DIRECTOR MEDICO
PERITO MEDICO
PERITO QUIMICO
PERITO CONTADOR
PERITO CALIGRAFO
FISCAL DE PAZ LETRADO
SECRETARIO DE CAMARA
SEC. LETRADO PROC. GRAL. DEL TRAB.
SEC. LETRADO FISC. NAC. INV. ADMIN.
ABOGADO PRINC. CAM. NAC. ELECTOR.
SECRETARIO ELECTORAL CAPITAL
SUBSECRETARIO LEGAL
PROSECRETARIO LETRADO
SECRETARIO ASESOR MEN. 2DA. INST.
SECRETARIO DE JUZGADO
SECRETARIO ELECTORAL INTERIOR
PROSECRETARIO DE CAMARA
SECRETARIO FISCALIA DE CAMARA
SECRETARIO FIC. CAMARA INTER.
SECRETARIO DEF. C. SUP. Y T. FED.
SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO
PROSECRETARIO ELECTORAL
PROSECRETARIO JEFE
PROSECRETARIO JEFE DE 2DA.
JEFE DE DEPARTAMENTO
JEFE CONTADOR DE LA C. COMER.
2DO. JEFE DE DEPARTAMENTO
OFICIAL SUPERIOR
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO
JEFE DE DESPACHO DE 1RA.

Decreto 2599/91

Bs. As., 9/12/91

VISTO el proyecto de Ley Nº 24.018, sancionado con fecha 13 de noviembre de 1991, y comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, a los fines previstos en el artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del mencionado proyecto dispone que el Presidente, el Vicepresidente de la Nación y los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias que se instituyen, a partir del cese en sus funciones.

Que el artículo 6º preceptúa que las asignaciones establecidas en el artículo 1º se abonarán a partir del primer día del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

Que en el caso particular del Presidente y del Vicepresidente de la Nación, la disposición precedentemente comentada puede originar en la práctica situaciones de incomodidad o violencia a los eventuales beneficiarios.

Que de acuerdo con la Ley Nº 16.989, modificada por su similar Nº 19.006, la asignación a que tienen derecho los ex-Presidentes y Vicepresidentes de la Nación se devenga a partir del cese de sus funciones, y para evitar a los beneficiarios las situaciones antes aludidas, el Decreto Nº 323, del 17 de febrero de 1975, dispone que en todos los casos en que proceda el otorgamiento de dicha asignación, el Estado no hará valer la prescripción de los haberes devengados antes de la presentación en demanda del beneficio.

Que el artículo 16, inciso d), punto I del proyecto de Ley Nº 24.018 establece que la percepción del haber de jubilación fijado en el artículo 10 de dicho proyecto es incompatible con el ejercicio del comercio.

Que tal restricción, cuyo antecedente es el artículo 18 de la Ley Nº 18.464 (t. o. 1983), relativo al régimen de retiro de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, no se adecua a los principios generales de compatibilidad en materia jubilatoria, que no limitan a los jubilados el ejercicio del comercio, salvo que ello configure una actividad en relación de dependencia y la prestación sea una jubilación por invalidez.

Que, por otra parte, el establecimiento de la incompatibilidad de la percepción de la jubilación con el mero ejercicio del comercio, quebranta una de las garantías consagradas por el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Que la medida que por el presente se dispone encuadra en las atribuciones que el artículo 72 de la Constitución Nacional confiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el artículo 6º del proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.018, únicamente en cuanto dispone que la asignación prevista en el artículo 1º, se abonará al Presidente y al Vicepresidente de la Nación a partir del primer día del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

Art. 2º — Obsérvase el artículo 16, inciso d), punto I del proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.018.

Art. 3º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.018.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

JUBILACIONES

Ley Nº 24.019

Restablécese la vigencia de las Leyes Nros. 22.929, 23.026, 23.794 y 22.731.

Sancionada: Noviembre 13 de 1991.
Promulgada de Hecho: Diciembre 10 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — A partir del 1º de enero de 1992, se restablece la vigencia de las Leyes 22.929, 23.026, 23.794 y 22.731, con sus complementarias y modificatorias.

ARTICULO 2º — Por excepción y por el lapso de CINCO (5) años, a partir de la promulgación de la presente, los montos móviles de los beneficios a los que se refieren las leyes citadas en el artículo anterior, serán iguales al SETENTA POR CIENTO (70 %). Las reducciones se trasladarán en igual proporción al haber de las pensiones.

ARTICULO 3º — Restablécense a partir del 1º de enero de 1992, la vigencia de las Leyes 21.540 y 22.430, con la salvedad que los gastos que demande el cumplimiento de las mismas serán imputables a la partida presupuestaria correspondiente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, excepto en lo relativo a los beneficiarios del Clero Castrense, cuyo gasto será a cargo del Ministerio de Defensa.

ARTICULO 4º — Los afiliados a los regímenes previsionales derogados por la Ley 23.966, quedan incluidos a partir del 1º de enero de 1992, en la Ley 18.037 (T. O. 1976). Los actuales beneficiarios de dichos regímenes y sus futuros causahabientes, conservarán todos los derechos de las leyes vigentes a la fecha del cese del titular o al 31 de diciembre de 1991, con la salvedad que por excepción y por el plazo de CINCO (5) años, a partir de la promulgación de la presente, los montos móviles de las jubilaciones no podrán superar el SETENTA POR CIENTO (70 %), de la remuneración asignada a la categoría, cargo o función que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la jubilación, sufriendo la misma reducción el monto de las pensiones.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

FERIADOS NACIONALES OBLIGATORIOS

Ley Nº 24.023

Modificación del artículo 3º de la Ley Nº 23.555

Sancionada: Noviembre 14 de 1991.
Promulgada de Hecho: Diciembre 10 de 1991.

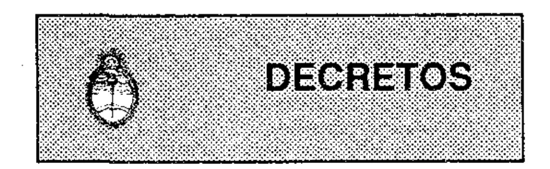
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 3º de la ley 23.555 de la siguiente forma:

Artículo 3º: Se exceptúan de la disposición del artículo 1º, los feriados nacionales correspondientes al Viernes Santo, 1º de Mayo, 25 de Mayo, 20 de Junio, 9 de Julio, 25 de Diciembre y 1º de Enero.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — LUIS A. J. BRASESCO. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Mario D. Fassi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.



INTERVENCIONES

Decreto 2576/91

Desígnanse Interventor y Subinterventor en Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado.

Bs. As., 5/12/91

VISTO la propuesta efectuada por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo dispuesto por la Ley Nº 23.696 y sus prórrogas y,

CONSIDERANDO:

Que el texto legal mencionado, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para la designación de interventores de entes, empresas y sociedades, cualquiera sea su tipo jurídico, de propiedad exclusiva del Estado Nacional.

Que tal facultad se encuentra expresamente prorrogada por imperio del Decreto Nº 1617 y, posteriormente, por la Ley de Presupuesto correspondiente al año 1991.

Que en el actual estado de cosas, existen sectores como el energético, que deben privilegiarse en miras a la superación de las crisis que recurrentemente aquejan a esa importante área de los servicios.

Que ello se encuentra unido a la necesidad de dar impulso a la actual política desregulatoria en el mencionado sector, privilegiando la adopción de un rol más competitivo del mismo.

Que la empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, se encuentra a la fecha, en una situación de virtual acefalía, lo que obliga, liminarmente, a la cobertura de los cargos vacantes para la concreción de los objetivos mencionados en los párrafos precedentes.

Que el presente encuentra su soporte legal en lo dispuesto en el primer inciso del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase interventor en la empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, al Señor Haroldo Héctor GRISANTI (L. E. Nº 7.600.541).

Art. 2º — Desígnase subinterventor en la Sociedad del Estado mencionada en el artículo precedente al Señor Alfredo José CASTAÑON (D. N. I. Nº 10.625.551).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

INTERVENCIONES

Decreto 2578/91

Prorrógase la intervención dispuesta en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Bs. As., 6/12/91

VISTO el Decreto Nº 2342 del 6 de noviembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto se prorrogó por el término de TREINTA (30) días la intervención del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS que fuera dispuesta por el Decreto Nº 1508 del 8 de agosto de 1991.

Que resulta conveniente ampliar el plazo de dicha intervención para posibilitar los procedimientos de normalización del aludido organismo.

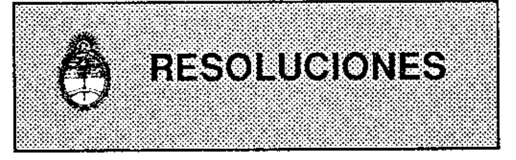
Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 2º de la Ley Nº 23.696 prorrogado por la Ley Nº 23.990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase por TREINTA (30) días a partir de la fecha de su vencimiento, la intervención dispuesta en el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS mediante los Decretos Nros. 1508/91 y 2342/91.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Aráoz.



INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Resolución 33/91

No hacer lugar a una denuncia formulada por la Cámara Argentina de Sociedades de Ahorro Previo por una operatoria promocionada bajo la denominación "Plan 5 x 5".

Bs. As., 11/12/91

VISTO: El expediente (G) Nro. 25.819, en el cual la Cámara Argentina de Sociedades de

Ahorro Previo (CASAP) formula denuncia ante este Organismo por la operatoria denominada "PLAN 5 x 5", desarrollada por la Sociedad "NEW SAN S. A.", a la que la denunciante tipifica como una modalidad de ahorro previo, para la cual la sociedad promotora no se encuentra autorizada, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 93 de la ley 11.672, modificado por el artículo 40 de la ley 23.270, somete al contralor y reglamentación de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA a todas aquellas actividades que "...impliquen el requerimiento público de dinero con la promesa de futuras contraprestaciones... cuando para su cumplimiento se establezcan plazos que dependan... d) de la cantidad de cuotas abonadas o de un mínimo de integración del monto a aportar o entregar".

Que dicha norma agrega que: "La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA solamente aprobará planes de capitalización, de ahorro para fines determinados o que, con cualquier encuadre jurídico económico, sean utilizados para el requerimiento público de dinero, cuando tiendan a crear y favorecer el ahorro o a facilitar a sus destinatarios la posibilidad de acceder a la titularidad de bienes de capital o de consumos durables...".

Que de los textos transcriptos surge nítidamente que las facultades de contralor y reglamentación de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA se extienden a actividades no comprendidas en ninguna de las formas de ahorro que específicamente se determinan en los incisos 1) 2) y 3) del citado artículo 93 de la ley 11.672 (texto modificado por la ley 23.270), proyectando su jurisdicción y competencia a ciertas formas simples que no configuran planes de ahorro y que guardan mayor proximidad a modalidades propias de la compraventa civil y comercial.

Que analizadas las características de la operatoria descripta a fs. 3, resulta que: a) El ingreso de cuotas, que corresponderían a los adquirentes en el período de entrega, no tienen nada en común, que pueda constituir un fondo común operativo, pues responden a operaciones independientes, sin ninguna interrelación jurídica. b) El número de cuotas pagas que se exige a los adquirentes, no puede identificarse con el puntaje o la antigüedad que la ley prevé como determinantes de las "prioridades" a que se refiere el artículo 93, inc. 3 c) de la ley 11.672. En el caso, no existe prioridad alguna, ya que la adquisición es independiente y cumplida la condición —pago de cinco cuotas — nace el derecho a la entrega del bien. c) En los sistemas de ahorro de ciclo abierto, las seguridades que se adoptan respecto al pago de las cuotas por los suscriptores después de la entrega del bien, están directamente relacionadas con el eficaz funcionamiento del grupo de manera que las entregas están sujetas al puntaje y hasta agotar las disponibilidades.

Que esta interpretación resulta corroborada por el dictamen del señor Fiscal de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, Dr. Raúl A. Calle Guevara, y que la Sala "C" de dicho Tribunal hizo suyo en la sentencia dictada el 21 de setiembre de este año de 1991, en autos: "MULTIPLAN CENTER S. R. L. s/Denuncia Sr. Carlos E. MENDIZABAL" (Expte. Nº 61.333), donde se dijo que: "Aun de seguirse a la sociedad MULTIPLAN en sus argumentos y admitir que se está frente a una oferta de compraventa, no se puede discutir —tampoco lo intenta el recurrente—, que ha mediado en el caso un ofrecimiento plural, a sujetos indeterminados, con promesa de entrega de uno o de un conjunto de varios bienes. En tales condiciones, me parece incuestionable que tal actividad configura el 'requerimiento público de dinero con la promesa de futuras contraprestaciones' o el 'requerimiento bajo cualquier forma de dinero o valores al público con la promesa de adjudicaciones o entrega de bienes... o beneficios futuros' a que aluden las normas precedentemente transcriptas".

Que de ello se sigue que "la vocación de superintendencia del Estado tiene base legal, sin que quepa, como lo afirma la quejosa, descartarla por la circunstancia de que — en el caso sub júdice —, los bienes se adjudiquen mediante los arbitrios del sorteo o licitación, pues la atribución de competencia fiscalizadora cubre también otros supuestos y, entre ellos, aquel en el cual la contraprestación a cargo de la oferente depende 'la cantidad de cuotas abonadas o de un mínimo de integración de monto a aportar o entregar', concluyendo en que 'sea que la operación se considere como una compraventa o, por el contrario como un contrato de ahorro, la actividad se encuentra en la órbita de fiscalización de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA'".

Que siguiendo las huellas jurisprudenciales expuestas, en las consideraciones que a fs. 9/10 formula el señor Subsecretario Adjunto de Comercio Interior, en cuanto señala: "El plan SANYO resulta muy atractivo comercialmente desde la perspectiva del consumidor. Por otra parte, ofrece productos a precios satisfactorios, por lo que los costos financieros implícitos son realmente reducidos", concluyendo que "...sería importante que esquemas de este tipo no queden fuera del mercado. Sino todo lo contrario, pero reconozco la conveniencia que tendría un encuadre adecuado y ágil para salvaguardar los pagos anticipados a la entrega del bien que efectúa el comprador, y sobre todo cuando los vendedores no son empresas de primera línea y con buen respaldo patrimonial".

Que por todo ello me inclino a reconocer la jurisdicción y competencia de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA en la actividad que nos ocupa, la que se deberá someter al cumplimiento de reglas simples, que marginando la pesada carga normativa de los sistemas de ahorro, elimine los costos financieros del mismo, sin olvidar que la operatoria puede comprometer sumas importantes del público, por cuyo motivo se deberán exigir el cumplimiento de ciertos recaudos que ofrezcan una garantía aceptable para actuar en la operatoria de que se trata.

Que a los efectos de instrumentar las garantías necesarias que aseguren el cumplimiento del contrato por parte del "Fabricante" en todos sus aspectos —entrega del bien, o devolución de las sumas abonadas por el "Comprador" en caso de rescisión—, "NEW SAN S. A." deberá someter a la aprobación de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA el Modelo de Contrato a suscribir con el Comprador que, como mínimo, deberá contener los recaudos que se detallan en el Anexo I de la presente.

Que atento a la naturaleza de la cuestión que se resuelve, cuyos alcances deben extenderse a todas las sociedades que opten por incorporarse a este tipo de operatoria, esta Resolución tendrá carácter de General.

Por ello, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 9, inciso c) de la Ley 22.315, 93 de la ley 11.672 y 29 del Dec. 1493/82.

EL INTERVENTOR DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar a la denuncia formulada por la Cámara Argentina de Sociedades de Ahorro Previo (CASAP), contra la Sociedad "NEW SAN S. A.", por la operatoria que promocionaba bajo la denominación "PLAN 5 x 5".

Art. 2º — Aprobar las Condiciones de Contratación que se detallan en el Anexo I, que forma parte de la presente Resolución.

Art. 3º — Intimar a la sociedad NEW SAN S. A., para que dentro del plazo de quince (15) días de notificada la presente Resolución, adecue los contratos que suscriba en la operatoria denominada "PLAN 5 x 5", a las Condiciones de Contratación que se establecen en el Anexo I de la presente, en cuyo término se deberán regularizar los contratos ya celebrados, bajo apercibimiento de decretar el cese de la operatoria en todo el país.

Art. 4º — Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Comuníquese a la Superioridad y a las Direcciones e Inspecciones de Personas Jurídicas Provinciales que hayan suscripto con esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA convenio de delegación de funciones del control de la actividad y, oportunamente, archívese. — Ramón Miralles.

ANEXO I

1. — La duración del Plan no puede superar un número reducido de meses, por ejemplo, doce meses, igual a doce cuotas.

2. — La entrega del bien, se debe realizar en un tiempo de espera igual a la mitad de la duración del Plan.

3. — El valor del bien debe ser fijo y no se podrá modificar bajo ningún aspecto, desde la fecha de la firma de la solicitud, hasta el pago de la última cuota.

4. — El bien a entregar debe tener una descripción precisa.

5. — Las cuotas no podrán contener ningún recargo, ya sea por intereses, gastos de adjudicación y en general, por cargas administrativas. Serán todas iguales y han de permitir solamente completar el precio del bien.

6. — La entrega del bien se realizará en el mismo lugar donde se realizó la compras, sin recargo alguno.

7. — La venta la realiza el "Fabricante", en su calidad de "Vendedor", a través de sus Concesionarios exclusivos.

8. — Se deben fijar penalidades por:

a) La falta de entrega del bien en término, una vez abonada la última de las cuotas anticipadas.

— En estos casos, el comprador no abona más cuotas y mantiene todos sus derechos.

— El Comprador queda facultado para rescindir el contrato o exigir: la entrega del bien o la entrega de la suma necesaria para adquirir otro bien similar.

— Reconocimiento a favor del Comprador que ha rescindido el contrato, de intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, sobre el monto de las cuotas ingresadas en concepto de anticipos, por el tiempo que éstas han permanecido a disposición del "Fabricante", hasta la fecha en que éstas han sido efectivamente devueltas.

b) Por cambio de modelo u otros incumplimientos.

— Iguales recaudos, pero en este caso el reconocimiento de intereses se efectuará por la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina, salvo que se haya cumplido el tiempo de espera fijo.

9. — El rescate de las sumas entregadas en concepto de anticipos, se efectuará sin descuento alguno, dentro de los treinta (30) días.

10. — En el caso de renuncia o rescisión, no corresponderá la liquidación de interés alguno.

11. — En concepto de garantía que asegure el cumplimiento del contrato por parte del "Fabricante" en todos sus aspectos — entrega del bien, o devolución de las sumas abonadas por el "Comprador" en caso de renuncia o rescisión —, el "Fabricante" deberá:

a) Contratar con una compañía aseguradora de probada solvencia, un seguro que garantice el cumplimiento del contrato.

A tal fin, la Sociedad deberá presentar ante este Organismo el modelo de póliza a utilizar, con el fin de verificar que la cobertura del seguro contemple los distintos aspectos del caso.

b) Llevar un Libro de "Registro de Contratos", en el que se deberá registrar cada uno de los contratos suscriptos, y deberá además contener:

1. — Número correlativo del Contrato.

2. — Datos personales y domicilio del comprador.

3. — Fecha de suscripción del contrato.

4. — Detalle del bien adquirido.

5. — Valor del bien adquirido.

6. — Fecha de entrega del bien.

7. — Fecha de renuncia o rescisión del contrato, en su caso.

c) La presentación ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, de informes trimestrales que expongan:

1. — Cantidad de contratos suscriptos.

2. — Cantidad de bienes entregados y precio unitario de los mismos.

3. — Sumas totales recaudadas.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

CONTRATO DE TRABAJO

Resolución 1065/91

Suspéndese el otorgamiento de autorizaciones a empresas para la Provisión de Vales para el trabajador y su familia y de Cajas de Alimentos en los términos de los Decretos Nros. 1477/89 y 1478/89.

Bs. As., 9/12/91

VISTO lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Nº 1477 y artículo 6º del Decreto Nº 1478/89 y

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto del Poder Ejecutivo, proponiendo la ratificación legislativa del Decreto Nº 1477/89 ingresó al Congreso de la Nación —Cámara de Senadores—, en junio de 1990. Enviado a la Comisión de Trabajo y Previsión el 27 de junio de ese año, ésta se expidió el 10 de setiembre de 1990, aconsejando el rechazo del proyecto, y el Senado, en sesión del 12 de setiembre de 1990, aprobó el dictamen de comisión que rechaza la ratificación legislativa del decreto en cuestión.

Que asimismo, la Cámara de Senadores aprobó dos proyectos de comunicación al Poder Ejecutivo en los cuales se deja en claro la voluntad de esa Cámara, de objetar la modificación implementada por los decretos en examen. Dichos proyectos fueron tramitados por Expedientes Nros. 514/90 y 1451/91 y en la actualidad tramita en esta Cartera de Estado por Registro Act. Nº 93.884/91 (Poder Ejecutivo Nacional Secretaría General), la última de ellas.

Que por su parte, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación ha dado media sanción a un proyecto de Ley que con fecha 22 de mayo de 1991 dice en su artículo 1º: "Deróganse los Decretos Nro. 1477 y 1478 dictados por el Poder Ejecutivo con fecha 14 de diciembre de 1989". Artículo 2º: "Comuníquese al Poder Ejecutivo".

Que en la actualidad la comunicación de la Cámara de Diputados se encuentra en la Comisión de Trabajo y Previsión de la Honorable Cámara de Senadores.

Que las circunstancias anotadas, sumadas al pedido formal realizado por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires al Senado de la Nación con fecha 06 de junio de 1991 haciéndole saber que dicha Cámara ha aprobado la declaración "...la Cámara de Diputados de Buenos Aires vería con agrado que el Honorable Congreso de la Nación no preste su ratificación legislativa al Decreto Nº 1477/89...", denotan un rechazo del Poder Legislativo a las modificaciones introducidas al Régimen de Contrato de Trabajo por el citado Decreto Nº 1477/89.

Que consecuentemente con la situación descripta es de prudente determinación suspender provisoriamente el otorgamiento de autorizaciones para prestar el Servicio de Provisión de Vales y Cajas de Alimentos que se establecieran por los Decretos Nros. 1477 y 1478/89 hasta tanto se resuelve legislativamente el Proyecto de Ley sobre la materia.

Que con ello se estima que podría evitarse la creación de expectativas en los eventuales prestadores de los servicios, para el supuesto de la derogación de los decretos en estudio.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender el otorgamiento de autorizaciones a empresas para la Provisión de Vales para el trabajador y su familia y de Cajas de Alimentos en los términos de los Decretos Nros. 1477 y 1478/89, hasta la resolución legislativa en trámite sobre el tema.

Art. 2º — Registrar, comunicar, publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar. — Rodolfo A. Díaz.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 1101/91

Nómbrase Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal.

Bs. As., 10/12/91

VISTO que existe una vacante de FISCAL ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Ramiro Rolando RODRIGUEZ BOSCH quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1983) con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.930

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Ramiro Rolando RODRIGUEZ BOSCH (D. N. I. Nº 4.518.892).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 1102/91

Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Penal Económico de la Capital Federal, Fiscalía Nº 4.

Bs. As., 10/12/91

VISTO que existe una vacante de FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 4, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo la doctora María Luz RIVAS DIEZ de VAZQUEZ AGUIAR quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1983) con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.930.

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 4, a la doctora María Luz RIVAS DIEZ de VAZQUEZ AGUIAR (D. N. I. Nº 11.985.293).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

Ministerio de Justicia

REGISTROS NOTARIALES

Resolución 1104/91

Reglamento para la adjudicación de registros notariales.

Bs. As., 10/12/91

VISTO el Decreto Nº 2.284 del 31 de octubre de 1991,

CONSIDERANDO:

Que dicha norma deroga las restricciones cuantitativas establecidas por la Ley Nº 12.990 y sus modificatorias, lo cual significa dejar sin efecto el número máximo de registros notariales existentes en la Capital Federal.

Que, según lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nº 12.990, los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado.

Que la titularidad de un registro notarial constituye el ejercicio de una función pública.

Que es deber del Estado Nacional exigir la idoneidad de quienes acceden a la titularidad de un registro notarial toda vez que su ejercicio implica la potestad de dar fe, circunstancia ésta que obliga a un adecuado control por parte de aquél.

Que en consecuencia resulta necesario prever un sistema que posibilite la evaluación de los postulantes a un registro notarial, que a la vez que permita la elección de los más idóneos, no signifique una limitación contraria al espíritu de la norma a reglamentar.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en orden a lo preceptuado por el artículo 12 del Decreto Nº 2284/91.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — En el ámbito de la Ley Nº 12.990, toda persona con título habilitante para el ejercicio del notariado expedido por Universidad Nacional, Provincial o Privada debidamente autorizada para ese efecto, puede obtener del PODER EJECUTIVO, por intermedio del MINISTERIO DE JUSTICIA, el otorgamiento de la titularidad de un registro notarial, previa aprobación de la evaluación de idoneidad a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 2º — La evaluación de idoneidad para la provisión de registros notariales consistirá en una prueba escrita y otra oral sobre temas jurídicos de índole notarial y será rendida ante un jurado integrado por un miembro del Tribunal de Superintendencia, que lo presidirá, un profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, designado por ésta, un escribano en ejercicio del notariado, designado por el COLEGIO DE ESCRIBANOS, un representante del MINISTERIO DE JUSTICIA y un representante de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA. EL MINISTERIO DE JUSTICIA podrá completar dicho jurado en defecto de nombramiento de alguno de sus integrantes.

Art. 3º — Se tomarán TRES (3) evaluaciones de idoneidad por cada año calendario; una en el mes de abril, otra en el mes de agosto y la última en el mes de noviembre, en el día y hora que para cada oportunidad convoque el MINISTERIO DE JUSTICIA por sí o por intermedio del COLEGIO DE ESCRIBANOS, mediante publicaciones por CINCO (5) días en el Boletín Oficial y en dos diarios de gran circulación, sin perjuicio de la mayor publicidad que creyere oportuno. Dicha publicación deberá realizarse con una antelación mínima de TREINTA (30) días a la fecha prevista para dicha evaluación.

Art. 4º — Los aspirantes deberán solicitar su inscripción para rendir la evaluación de idoneidad, hasta OCHO (8) días antes del señalado para su realización, ante el MINISTERIO DE JUSTICIA o ante quien éste designe.

Art. 5º — El jurado de la evaluación de idoneidad se constituirá y funcionará en el lugar que fije el MINISTERIO DE JUSTICIA o el COLEGIO DE ESCRIBANOS, el día y hora señalados y deberá finalizar su cometido en el plazo de TREINTA (30) días, el que sólo podrá ser prorrogado por el mismo jurado, previa autorización del MINISTERIO DE JUSTICIA, en el supuesto que el número de aspirantes así lo justifique. El jurado, para funcionar, necesitará la presencia de todos sus miembros y se pronunciará por mayoría de votos. En el caso de ausencia de un miembro del jurado, el MINISTERIO DE JUSTICIA designará en el acto su reemplazante. Los miembros del jurado no podrán ser recusados. La prueba escrita será tomada en una sola sesión y tendrá una duración máxima de TRES (3) horas. La prueba oral consistirá en un examen, que comenzará con una exposición de una duración no mayor de UNA (1) hora. Los temas para ambas pruebas serán establecidos por el MINISTERIO DE JUSTICIA en un número no inferior a VEINTE (20), y adjudicados a cada aspirante con una anticipación de QUINCE (15) minutos a la prueba. En la prueba escrita, una vez adjudicados los temas, no tendrá acceso persona alguna a la sala donde ella se rinda. En la prueba oral, una vez adjudicado el tema, el aspirante deberá permanecer en la sala donde esté constituido el jurado.

Art. 6º — El jurado, según los méritos de las pruebas rendidas, las calificará de UNO (1) a DIEZ (10) puntos. Dicha calificación será inapelable y no podrá ser reconsiderada en ningún caso. Las sesiones del jurado serán registradas en un libro especial de actas.

Art. 7º — Para la provisión de los registros notariales, los aspirantes deberán obtener en cada una de las pruebas establecidas por el artículo 2º de esta reglamentación, un puntaje no inferior a SIETE (7). El aspirante que no logre dicho puntaje podrá presentarse en el próximo turno de evaluación.

Art. 8º — En el plazo del artículo 5º de este reglamento, el jurado deberá presentar al MINISTERIO DE JUSTICIA la nómina de calificaciones obtenidas en cada prueba por los aspirantes, al efecto de su designación y de la provisión de los respectivos registros notariales, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1º, 4º y 7º de la Ley Nº 12.990, en lo que no resulte modificado por la presente.

Art. 9º — El procedimiento establecido en esta Resolución deberá seguirse en lo sucesivo para la designación de escribanos adscriptos, pudiendo seleccionarse dentro de los que hayan obtenido CINCO (5) o más puntos en cada una de las pruebas de evaluación.

Art. 10. — El escribano que a la fecha de publicación del Decreto Nº 2284/91 se desempeñara como adscripto a un Registro Notarial en la Capital Federal, tendrá derecho por esa sola circunstancia y sin necesidad de la evaluación del artículo 2º de la presente, a la titularidad de un Registro, al alcanzar la antigüedad de CUATRO (4) años en dicha función.

Art. 11. — El escribano que tuviere menos de CUATRO (4) años de antigüedad de adscripción a un registro notarial, quedará, en caso de vacancia de éste, interinamente a su cargo por un período de DOS (2) años. Esto último sin perjuicio de postularse a la titularidad por el procedimiento establecido en esta reglamentación, y de lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 12. — El registro notarial vacante y sin adscriptos quedará cancelado.

Art. 13. — No se requerirá práctica notarial previa ni nacionalidad argentina para la adjudicación de un registro notarial. Sólo se exigirá al extranjero una residencia en el país de DOS (2) o más años.

Art. 14. — Los registros pendientes de adjudicación a la fecha de entrada en vigencia de la presente, para cuya cobertura se hayan realizado los concursos previstos por la Ley Nº 12.990 y sus modificatorias, serán otorgados conforme a las normas vigentes al tiempo de la convocatoria respectiva.

Art. 15. — El procedimiento para la creación y asignación de los registros notariales, con excepción de lo establecido en el Decreto Nº 2284/91 y el presente régimen, será regido por las disposiciones de la Ley Nº 12.990, sus modificatorias y su pertinente reglamentación.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

Secretaría de Turismo

PASAJES AEREOS

Resolución 550/91

Normas para la percepción del Impuesto de los pasajes aéreos al exterior en vuelos no regulares de pasajeros (charters)

Bs. As., 13/12/91

VISTO las normas establecidas por los artículos 12, inciso "b", 13, 14 y concordantes de la Ley Nº 14.574 (t.o. por el Decreto Nº 1912/87), y las Resoluciones Nros. 4469/61, 006/72, dictadas por la Ex-DIRECCION NACIONAL DE TURISMO, y Nros. 143 y 252/89 de esta Secretaría.

CONSIDERANDO:

Que se estima necesario y prudencial dictar las disposiciones reglamentarias sobre el cobro del impuesto sobre pasajes aéreos al exterior en vuelos no regulares de pasajeros.

Que resulta oportuno también, adecuar las normas precisando condiciones que faciliten la liquidación, el depósito y la fiscalización respectiva.

Que el dictado del acto pertinente, se corresponde con las atribuciones y competencia previstas en los artículos 3, 4, 19 y 21 de la Ley Nº 14.574 (t.o. por Decreto Nº 1912/87), en los Artículos Nº 3, inciso 2do., 12, 14 y 28 al 31 del Decreto Reglamentario Nº 9468/61, Artículo 7 del Decreto Nº 1364/90, Decreto Nº 2538/91 y Resolución S.T. Nº 444/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Dictanse las normas para la percepción del Impuesto de los pasajes aéreos al exterior en vuelos no regulares de pasajeros (Charters) que como Anexo I forman parte de la presente Resolución.

Art. 2º — La presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, Comuníquese, Dése a conocimiento del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, y Publíquese por la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Francisco Mayorga.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.T. Nº 550

NORMAS PARA LA PERCEPCION, DEPOSITO Y FISCALIZACION DEL IMPUESTO SOBRE EL PRECIO DE LOS PASAJES AEREOS AL EXTERIOR EN VUELOS NO REGULARES DE PASAJEROS.

CENTRALIZACION DE OPERACIONES

ARTICULO 1º — Las compañías transportadoras y/o los operadores en su carácter de agentes de percepción del Impuesto sobre el precio de los pasajes aéreos al exterior en vuelos no regulares de pasajeros, comprenderán en su declaración, depósitos y relaciones con el órgano de aplicación —SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION— sus operaciones y las de cualquier persona física o jurídica que a cualquier título organice y/o realice vuelos no regulares al exterior.

NOTIFICACION DE LOS OPERADORES AL ORGANISMO DE APLICACION

ARTICULO 2º — **Las compañías transportadoras y/o los operadores de vuelos** no regulares al exterior deberán notificar fehacientemente al organismo de aplicación, la programación de sus vuelos con una antelación no menor a 10 (DIEZ) días de la fecha de salida de éstos.

CONVERSION MONETARIA

ARTICULO 3º — Al efecto de la liquidación del Impuesto, los importes correspondientes a pasajes emitidos en moneda extranjera, serán convertidos a moneda argentina, al valor del dólar tipo vendedor del día anterior a la fecha del depósito del impuesto.

LIQUIDACION DEL IMPUESTO

ARTICULO 4º — Los responsables mencionados en el Artículo 1º deberán liquidar el impuesto mediante declaración jurada, la cual deberá contener:

— Razón social, domicilio y teléfono del operador.

— Lugar y fecha de salida del Charter y destino final del mismo.

— Nombre y demás datos de la empresa transportadora y/o individualización del explotador de la aeronave a utilizar.

— Tarifas utilizadas y percibidas, conforme al Artículo 6º de la presente.

— Cantidad de pasajeros.

— Importe total e impuesto a abonar.

— Declaración expresa bajo juramento que los datos son correctos.

— Firma del representante legal.

PLAZOS, LUGAR DE PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA Y DEPOSITO

ARTICULO 5º — Los importes correspondientes a cada declaración jurada serán depositados con antelación no menor a 3 (TRES) días hábiles a la fecha programada de salida del vuelo no regular de pasajeros, en la Tesorería de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION dentro del horario habilitado a tal fin. Conjuntamente se presentará la respectiva Declaración Jurada por cuatriplicado y lista de pasajeros por duplicado.

VALOR DEL PASAJE

ARTICULO 6º — Para el cálculo del impuesto por pasaje a ingresar, se fija, como mínimo el setenta por ciento del valor de la tarifa aplicable según la temporada, clase y destino, vigente a la fecha de salida; y si el precio percibido fuera superior al mínimo señalado, se aplicará el cinco por ciento correspondiente al Impuesto, sobre el realmente abonado.

En razón de aplicarse la presente, sobre vuelos no regulares de pasajeros, y teniendo en cuenta la operatoria de los mismos, quedan excluidos los descuentos y/o tarifas aplicables y utilizados en vuelos regulares para los pasajeros menores de edad, por lo tanto igual monto deberán tributar todos los pasajeros, sean éstos mayores y/o menores de edad, para la misma clase, destino y temporada.

PENALIDADES

ARTICULO 7º — En caso de no comunicar la salida de un vuelo no regular de pasajeros y/o no hacer efectivo el impuesto, la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION adoptará las medidas pertinentes.

Para el levantamiento de la sanción, el operador tendrá que abonar el impuesto correspondiente, más los intereses y multas que correspondieren de acuerdo a las sanciones previstas en las Leyes Nros. 11.683 y 23.771 (Régimen Penal Tributario).

IMPUESTO DEL 5 % SOBRE PASAJES AEREOS AL EXTERIOR EN VUELOS NO REGULARES DE PASAJEROS.

DECLARACION JURADA REFERIDA A SU PERCEPCION

LEY 23.522 - RESOL. Nº 550

NOMBRE DEL OPERADOR ....

DOMICILIO .... TEL ....

LOCALIDAD .... COD. POSTAL ....

EMPRESA TRANSPORTADORA ....

TIPO DE AERONAVE ....

LUGAR Y FECHA DE SALIDA DEL CHARTER ....

DESTINO .... TARIFA UTILIZADA ....

1 CANTIDAD PASAJEROS	2 70 % DE LA TARIFA UTIL	3 TOTAL (1X2)	4 IMPUESTO 5 %	5 TIPO DE CAMBIO

(6) IMPUESTO RESULTANTE

SON AUSTRALES ....

DEPOSITADO EL DIA ...../...../..... CHEQUE Nº .... C/ ....

El que suscribe .... en su carácter de .... afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, y que esta declaración jurada se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad.

LUGAR Y FECHA ....

....
Firma del Presidente o Apoderado

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 38.000,-

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — A 138.500,-

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — A 113.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 150.000,-

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

GENDARMERIA NACIONAL

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 6to. de la Ley 23.570 y 42 del Decreto 1759/72, reglamentario de la Ley 19.549, Gendarmería Nacional cita y emplaza a estar a derecho y, a acreditar su carácter de beneficiaria al haber de pensión a las señoras ELENA HUSULAK y TERESA HOCKL, por el tiempo de DIEZ (10) días a partir de la presente publicación.

e. 18/12 Nº 3726 v. 18/12/91

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA intima al señor D. PABLO ANTONIO COLLARINO (D.N.I. Nº 10.068.433) para que en el término de DIEZ (10) días constituya fehacientemente el domicilio especial y/o denuncie el real (Art. 19/22 del Decreto Nº 1883/91) dado que no fue manifestado en la denuncia presentada en el Expediente Nº 51.420/91 contra el Consejo de la COOPERATIVA DE TRABAJO TRANSPORTE AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA., de General Roca, Provincia de Río Negro. La presente notificación se realiza bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 1º, inc. e), Apartado 9º de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos.

e. 18/12 Nº 3727 v. 20/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/10/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s 437,50 Nº 5.506.040; u$s 875 Nº 6.005.595 y de u$s 4.375 Nº 7.770.738, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Aldo Emilio Urbaneja, Bs. As. 4/7/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/12/91 Nº 88.036 v. 16/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Mario Nicolás AVELLANEDA (D.N.I. Nº 12.173.189) y a Jorge Luis CRESTA (D.N.I. Nº 10.514.054) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tte. Gral. Juan D. Perón 990, piso 3º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 101.982/86 por sus actuaciones en la CAJA DE CREDITO DE BERISSO SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA bajo apercibimiento de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 18/12 Nº 3728 v. 20/12/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CAMPANA

ARTICULO 1013 DE LA LEY 22.415 (CODIGO ADUANERO)

ADUANA CAMPANA, 26/12/91.

Se notifica a las personas enumeradas, que en los expedientes que se detalla, se ha desestimado la denuncia en los terminos del art. 1090 inc. b), por la presunta infraccion al art. 987 del Código Aduanero, quedando a disposición de los interesados las mercaderías retenidas por un período de (15) quince días hábiles a partir de su publicación, bajo apercibimiento de ser consideradas en rezago. — firmado Lucio Rodriguez - Interventor Aduana Campana.

EXPEDIENTE EA08-2377/91 -		DAVID STAUBER Y GUAJARDO	(DNI. 14.182.553).
"	" - 2375/91 -	JULIO HORACIO GOMEZ	(DNI. 10.400.618).
"	" -2380/91 -	MARIO FRANCISCO BILY	(DNI. 4.427.140).
"	" -2385/91 -	RICARDO JUAREZ	(DNI. 17.306.501).
"	" -2388/91 -	MONICA BEATRIZ SOLARI	(DNI. 12.254.395).

e. 18/12 Nº 3729 v. 18/12/91

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a Gonzalo Eduardo MEDINA CALLE para que dentro de los (10) días hábiles comparezca el Sumario Nº 226/86 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004.

e. 18/12 Nº 3730 v. 18/12/91

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

Se hace saber a: Enrique Eduardo BASOALTO DEE, D. N. I. Nº 92.670.448 con último domicilio conocido en la Calle Pastor Schneider Nº 763 de Comodoro Rivadavia, Pcia. del Chubut, la parte resolutiva de la Resolución Fallo Nº 35/91, recaída en el Sumario Contencioso registro de esta Aduana SA14- Nº 36/86, caratulado: BASOALTO DEE, Enrique Eduardo s/ Infracción Art. 987 Ley 22.415 C. Aduanero: Art. 1º) CONDENAR a: Enrique Eduardo BASOALTO DEE, D. N. I. Nº 92.670.448, al pago de una multa de Australes: (23.625.890.) VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA, y al COMISO IRREDIMIBLE de los elementos electrónicos secuestrados por infracción al Art. 987 de la Ley 22.415 C. Aduanero. — ART. 2º) FORMULAR CARGO al sancionado por el importe indicado en el Art. 1º) intimándosele a su cancelación bajo apercibimiento de actualización e intereses (Arts. 924, 1.113 y concs. del Código Aduanero). — Arts. 3 y 4º) Son de forma. (firmado) RAMON ANGEL ORQUERA - ADMINISTRADOR ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA.

e. 18/12 Nº 3731 v. 18/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 750/91

Contador Público D. Raúl Alberto STRONATI - s/ designación Jefe Interino del Distrito Gualeguaychú.

Bs. As., 12/12/91

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Paraná propicia designar Jefe Interino "en comisión" del Distrito Gualeguaychú, al Contador Público D. Raúl Alberto STRONATI atento a que al Jefe Titular del mismo, D. Bartolomé MONTERO, le ha sido otorgada la jubilación por invalidez.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona II - Rosario y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Jefe Interino "en comisión" del Distrito Gualeguaychú, al Contador Público D. Raúl Alberto STRONATI (legajo Nº 29.225/17).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - DIRECTOR GENERAL.

e. 18/12 Nº 3732 v. 18/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 752/91

Designación de Jefe Interino "en comisión" del Distrito Venado Tuerto.

Bs. As., 12/12/91

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Rosario propicia designar Jefe Interino "en comisión" del Distrito Venado Tuerto, al Contador Público D. Néstor Edgardo VALDES con reserva del cargo de Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización Externa 1 "J" de la Región Rosario.

Que dicha gestión se fundamenta en el hecho de que al Jefe Titular de dicho Distrito, D. Osvaldo Cándido DUELLI, le ha sido otorgada la jubilación por invalidez.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona II - Rosario y de la Subdirección General de Operaciones.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Jefe Interino "en comisión" del Distrito Venado Tuerto, al Contador Público D. Néstor Edgardo VALDES (legajo Nº 22.083/61), con reserva del cargo de Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización Externa 1 "J" de la Región Rosario.

Art. 1º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - DIRECTOR GENERAL.

e. 18/12 Nº 3733 v. 18/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 756/91

Contador Público D. Sergio Oscar FLOSI -S/desingación Jefe Interino "En comisión" de la Agencia Luján.

Bs. As., 12/12/91

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Mercedes propicia designar Jefe Interino "en comisión" de la Agencia Luján, al Contador Público D. Sergio Oscar FLOSI, con reserva del cargo de Jefe Interino del Distrito San Pedro.

Que dicha designación tendrá vigencia mientras el Jefe Titular de la mencionada Agencia, D. Leopoldo Carlos BARABAS, se encuentre en uso de licencia por enfermedad de largo tratamiento.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona II - Rosario y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Jefe Interino "en comisión" de la Agencia Luján, al Contador Público D. Sergio Oscar FLOSI (legajo Nº 28.582/79), con reserva del cargo de Jefe Interino del Distrito San Pedro.

Art. 2º — La designación efectuada en el artículo precedente, tendrá vigencia mientras el Jefe Titular de la mencionada Agencia D. Leopoldo Carlos BARABAS, se encuentre usufructuando licencia por enfermedad de largo tratamiento.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - DIRECTOR GENERAL.

e. 18/12 Nº 3734 v. 18/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 757/91

Región Mar del Plata - S/ modificación de Régimen de Reemplazos.

Bs. As., 12/12/91

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Mar del Plata propicia modificar el Régimen de Reemplazos de esa Jefatura, que fuera establecido mediante Resolución Nº 412 del 13 de agosto de 1991.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona III - La Plata y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos en caso de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Región Mar del Plata, que fuera establecido mediante la Resolución Nº 412 del 13 de agosto de 1991, de la forma que seguidamente se indica:

TITULAR	REEMPLAZANTE
Donde dice	
REGION MAR DEL PLATA	1º.— Jefe de División Jurídica
	2º.— Jefe de División Recaudación
Debe decir:	
REGION MAR DEL PLATA	1º.— Jefe de División Revisión y Recursos
	2º.— Jefe de División Recaudación

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - DIRECTOR GENERAL.

e. 18/12 Nº 3735 v. 18/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
226-020/91	3050110423-6	MONTEDISON FARMACEUTICA S.A.C.I.F. Y A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 18/12 Nº 3736 v. 18/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
243-020/91	30-50085015-5	MOIS CHAMI S.A.C.I.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 18/12 Nº 3737 v. 18/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
227-020/91	30-50125030-5	LEDESMA S.A.A.I.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 18/12 Nº 3738 v. 18/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 760/91

Finalización y designaciones de Jefaturas en jurisdicción de la Región Paraná.

Bs. As. 16/12/91

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas la Región Paraná gestiona dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la División Recaudación al Contador Público D. Eduardo Luis BOGGIONE.

Que asimismo propicia designar Jefa Interina de la mencionada División, a la Contadora Pública Da. María de los Angeles LAVINI de MIANO, con reserva del cargo de Jefa Titular de la Sección Control de las Obligaciones Fiscales y designar Jefa Interina de la mencionada Sección. a la Contadora Pública Da. Silvia Guadalupe TENTOR de DABIN.

Que la designación citada en último término, tendrá vigencia mientras la Contadora MIANO se desempeñe como Jefa Interina de la División Recaudación.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona II - Rosario y de la Subdirección General de Operaciones.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la División Recaudación de la Región Paraná, que le fueran asignadas al Contador Público D. Eduardo Luis BOGGIONE (legajo Nº 21.620/14), mediante Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

Art. 2º — Designar Jefa Interina de la División Recaudación de Región Paraná, a la Contadora Pública Da. María de los Angeles LAVINI de MIANO (legajo Nº 25.118/84), con retención del cargo de Jefa Titular de la Sección Control de las Obligaciones Fiscales de la mencionada Región.

Art. 3º — Designar Jefa Interina de la Sección Control de las Obligaciones Fiscales de Región Paraná, a la Contadora Pública Da. Silvia Guadalupe TENTOR de DABIN (legajo Nº 29.234/11), mientras la Contadora MIANO desempeñe las funciones asignadas en el artículo precedente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO - DIRECTOR GENERAL.

e. 18/12 Nº 3740 v. 18/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

LISTADO DE EMPRESAS QUE INGRESARON A SU VENCIMIENTO EL ANTICIPO Nº 6 DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS - CIERRE EJERCICIO DICIEMBRE

CUIT	RAZON SOCIAL	MONTO
30-57505534-	A C E C ARGENTINA S A COMERCIAL E INDUSTRIAL	98964873
30-50068746-7	A J TENDLARZ S A C I F	54844891
30-53808057-4	ACEROS FORTUNA S A C I F I	45206544
30-50692996-9	ADOLFO BULLRICH Y CIA LTDA S A	47674110
30-51990174-5	AEG ARGENTINA S A I C	165688322
30-50139538-9	AGA ARGENTINA S A C I F I M R	367009730
30-50262193-5	AGFA GEVAERT ARG S A	899016736
33-55523464-9	AGIP ARGENTINA S A DE	421829528
30-50026982-7	AKZO COATINGS SOCIEDAD ANONIMA	119664958
30-51548847-9	ALGAS S A I Y C	232536494
30-50287411-6	ALGODONERA VINCA S A INDUST Y COMERCIAL	172214991
30-55867584-1	ALICURA SOCIEDAD ANONIMA	108427625
30-50052532-7	ALPARGATAS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL	3172478722
30-57481687-0	AMERICAN EXPRESS ARGENTINA S A	1457660512
33-57175212-9	ANSALDO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	179617245
30-52944750-3	AQT QUIMICA ARGENTINA S A	29140452
30-52221156-3	ARGENCARD S A FINANCIERA DE SERVICIOS Y MANDATOS	152723426
30-53805805-6	ARGENTIA S A	237462251
30-50343634-1	ARQUIMEX S A C E I	47845320
30-50012415-2	ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S A	2010227530
30-63698925-4	ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S A	228360008
30-50394816-4	ASEA BROWN BOVERI S A	124659868
30-50071999-7	ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD AN	4063848697
30-50077232-4	ASTRA S A P F Y Q	157008347
30-50065891-2	ATANOR SOCIEDAD ANONIMA	1772811872
30-54678356-8	AUSTRAL LINEAS AEREAS S A EN LIQUIDACION	173565608
30-53712985-5	AUT O GAS S A	120178217
30-50401884-5	AUTOLATINA ARGENTINA S A	6793801000
30-58404274-1	AUTOLATINA S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS	818446000
30-51903860-5	AUTOMOTORES CANDIANO CONCIV S A C I F I Y AGROP	15886785
30-54922095-5	AUTOMOTORES JUAN MANUEL FANGIO S A C I F I Y A	138102131
30-54808377-6	AUTOSERVICIO MAYORISTA LA LOMA S A	99988467
30-50428528-2	BAHCO SUDAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E	232412546
30-52299096-1	BAIRES MOTORS S A C I F	52776239
30-57997551-9	BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S A	3024531000
30-50001091-2	BANCO DE LA NACION	23575966603
30-58833784-3	BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY S A	122431000
30-50000258-8	BANCO DE SANTANDER S A	630680331
30-50001244-3	BANCO DO BRASIL S A SUCURSAL BS AS	278857574
30-57449823-2	BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S A	139086036
30-50000388-6	BANCO EUROPEO PARA AMERICA LATINA B E A L S A	563488295
33-58006760-9	BANCO EXTERIOR S A	381898886
30-53662198-5	BANCO GENERAL DE NEGOCIOS S A	718379470
30-50000340-1	BANCO HOLANDES UNIDO	710924501
30-52271441-7	BANCO INTERFINANZAS DE INVERSION S A	363763010
30-57609557-7	BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA	296208938
30-51642044-4	BANCO MARIVA S A	614251937
30-50000661-3	BANCO MERCANTIL ARGENTINO	1003760910
30-50001121-8	BANCO NACIONAL DE DESARROLLO	4413021404
30-57745853-3	BANCO REAL S A	117315728
30-57593889-9	BANCO REPUBLICA SOCIEDAD ANONIMA	232761000
30-53467243-4	BANCO SAENZ S A	188743693
30-50000326-6	BANCO SUDAMERIS	1509014340
33-50000517-9	BANCO SUPERVIELLE SOCIETE GENERALE S A	1174812855
30-50001367-9	BANCO TORNQUIST S A	1590071247
30-60479635-7	BANELCO S A	333684718
30-50005055-8	BANK OF AMERICA N T Y S A	116893566
30-58472756-6	BANQUE NATIONALE DE PARIS	646862472
33-58057188-9	BARCLAYS BANK PLC SUCURSAL ARGENTINA	51650482
30-51748667-8	BASF ARGENTINA S A	1269837802
30-51773207-5	BATTISTELLI SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIA	26710000
30-50381106-1	BAYER ARGENTINA S A COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCI	1412193783
30-50474583-6	BERGOMI Y MACCARINELLI S A C I	347164966
30-50240034-3	BOEHRINGER MANNHEIM ARGENTINA S A C I E I	234162042
30-53562115-9	BOHERINGER INGELHEIM S A	215910740
30-52534065-8	BOROQUIMICA S A MINERA INDUSTRIAL COMERCIAL AGRO	326020931
30-50075021-5	BRASSOVORA S A	412486323
30-56797664-1	BRIDAS S A P I C	5260480229
30-50428269-0	BRODERIE SUIZO ARGENTINO S A I C Y F	46640019
30-57095538-8	BUENOS AIRES CATERING S A	265721454
30-53990639-5	BULL ARGENTINA S A C I	276282943
30-63182259-9	BULLS S R L	107137000
30-50378762-4	BUN S A	35983940
30-50673546-3	BUNGE Y BORN S A	192084855
30-50160299-6	BYK LIPRANDI S A C E I	205030620
30-52613142-4	CAMEA S A	624002423
30-50433302-3	CAMERON IRON WORKS ARGENTINA S A	59939141
30-52330489-1	CAPILLITAS S A I C	44603975
30-51617404-4	CARBORUNDUM S A I C	65458450
30-50395109-2	CARPENTER S A I C Y F	62517363
30-58462038-9	CARREFOUR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	1831260559
30-54173905-6	CATTORINI HNOS S A I C F E I	848568150
30-61410310-4	CEMENTO SAN MARTIN S A	1150238000
30-52604779-2	CEMENTOS AVELLANEDA S A	871841119
30-53864430-8	CENTRAL GAS S A C I F	31036356
30-51976460-8	CENTRO AUTOMOTORES S A	474627867
30-56720819-9	CENTRO POSADAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUST	32009182
30-57641809-0	CERAMICA ZANON SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUST	151456468
30-50000289-8	CHASE BANK S A	1100005718
30-50118250-4	CIA CASCO S AI C	157773940
30-50202616-6	CIA ELABORADORA DE PRODUCTOS ANIMALES S A	559341000
30-50052754-0	CIABASA S A	153476897
30-51662039-7	CIBA GEIGY ARGENTINA S A I C F	1681002553
33-61542026-9	CIELOS DEL SUR S A	851148574
33-50226184-9	CILSA CIA IND LANERA S A F I C	85043726
30-50000562-5	CITYBANK NA SUC BS AS	3448387509
30-52539008-6	COCA COLA S A I C Y F	1477694799
30-50077867-5	COFIA S A I C	85885159
30-50133653-6	COLGATE PALMOLIVE S A I C	279712104
30-54568426-4	COMPAÑIA ARGENTINA DE TELEFONOS S A	4333158000

CUIT	RAZON SOCIAL	MONTO
30-60796226-6	COMPAÑIA DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL TRADA	280913207
30-58070158-9	COMPAÑIA DE PERFORACIONES RIO COLORADO S A	884218456
30-52568756-9	COMPAÑIA GENERAL DE COMERCIO E INDUSTRIA S A	275129401
30-50076567-0	COMPAÑIA GENERAL DE FOSFOROS SUDAMERICANA S A	331270000
30-60177331-3	COMPAÑIA LUREZA S A	29439803
30-60148812-0	COMPAÑIA RIMIDAN S A	25290473
30-58748035-9	CONSULTATIO S A	16435088
30-50453670-6	CONTRERAS HNOS S A IND COM INMOB FINAN AGRIC G	272209450
30-50244395-6	COPLINCO CIA PLATENSE I C S A	226605245
30-50376131-5	CORDONSED ARGENTINA S A I Y F	21462170
30-59622426-8	CORPORACION GENERAL DE ALIMENTOS S A	98519565
30-51698467-4	COSMETICOS AVON SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E IND	582150682
30-50053016-9	CRISTALUX S A	51617369
30-50093317-4	CROWN CORK DE ARGENTINA S A	87910338
30-50179327-9	CUEROFLEX S A	95680115
30-52554081-9	CUSENIER S A I C	169922387
30-50122482-7	DANUBIO SOCIEDAD ANONIMA HILANDERIA Y TEJEDOR	246198413
30-58053490-9	DART ARGENTINA S A	370597434
30-59024109-8	DATA PROCESO S A	12058707
30-51569149-5	DEGREMONT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL	106927360
30-51618667-0	DEHEZA S A I C F I	83860121
33-50688115-9	DEL BENE SOC ANON COM IND Y FINAN	665340398
30-53335629-6	DEMA S A	81369779
30-50365588-4	DESACI SOCIEDAD ANONIMA	167509912
30-50385832-7	DEUTZ ARGENTINA S A I C Y F	800055848
30-60026626-4	DI FOTO S A	104320535
30-59111007-8	DIEHL ARGENTINA S R L	92623553
30-50020984-0	DINAN S A C I F I A	197814000
30-57983626-8	DINERS CLUB ARG S A	1465084180
30-51643733-9	DIOW QUIMICA ARGENTINA S A	921505955
30-53674706-7	DOWELL SCHLUMBERGER ARGENTINA S A DE MINERIA	103691357
30-50112696-5	DU PONT ARGENTINA S. A.	2707807760
30-50123409-1	DUPERIAL S A I C	2653455882
33-51629418-9	DYCASA DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES ARGENTINA S A I	772151664
33-50408922-9	EATON IND Y COM S A	336353394
30-50009460-1	EDITORIAL ATLANTIDA S A	646939284
33-50016233-9	EDITORIAL SARMIENTO SOCIEDAD ANONIMA	378137317
33-50339150-9	EL CACIQUE SOCIEDAD ANONIMA INMOBILIARIA FINANCI	81770472
33-50065495-9	ELECTRODOMESTICOS AURORA S A	682894169
33-60720986-9	ELECTRODOMESTICOS PUNTANA SOCIEDAD ANONIMA	29011845
30-53697936-7	ELECTROMECANICA ARGENTINA S A	686310254
30-50319448-8	ELEKTROTHERMIT ARGENTINA SRL	33783494
30-58261413-6	EMPRESA NUCLEAR ARGENTINA DE CENTRALES ELECTRICA	584228158
30-50053818-6	ERVEN LUCAS BOLS S A	97597318
30-50691900-9	ESSO S A PETROLERA ARGENTINA	8542155991
30-50068630-4	ESTABLECIMIENTO MODELO TERRBUSI S A I C	1545081198
30-50682186-6	ESTABLECIMIENTOS DESCOURS Y CABAUD S A I C	58073737
30-50320848-9	ESTELA ESTABLECIMIENTO TEXTILES LATINO AMERICANO	178657350
33-50335714-9	ESTRELLA MERIEUX S A	182568133
30-50097104-1	ETERNIT ARGENTINA S A	306986845
33-54139640-9	EXXON CHEMICAL ARGENTINA S A I C	490475215
30-50164543-1	FABI INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA	181530966
30-50242795-0	FABRICA ARGENTINA DE ENGRANAJES	157014838
30-55534949-8	FAGLOMAD S A C E I	576450000
30-51592332-9	FAMOFEL FABRICA MODELO DE FELPAS S A I C F	58573291
30-53802592-1	FARQUIMIA S A COM E IND	130025477
30-53985619-3	FEDERAL MOGUL DISTRIBUIDORA S A	41809597
30-50070248-2	FERRO ENAMEL ARGENTINA S A I C Y M	255464462
30-53433583-7	FIAT CONCORD S A	11161379
30-57635893-4	FIBRASUR SOCIEDAD ANONIMA	372560228
30-50245893-7	FILTROS MAMN S A	76694618
30-54684393-5	FINEXCOR SOCIEDAD ANONIMA	193694735
30-50031568-3	FIRESTONE DE LA ARGENTINA S A	983425310
30-50415535-4	FRATELLI BRANCA DESTILERIAS SOCIEDAD ANONIMA	202430884
30-52687424-9	FRAVEGA S A C I E I	325329559
30-51933870-6	FREUDENBERG S A TELAS SIN TEJER	163314984
30-52116849-4	FRIGORIFICO BANCALARI S A I C	41439093
30-53516860-8	FRIGORIFICO LAMAR S A	60807649
30-50181188-9	FRIGORIFICO SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA	164599946
30-52114492-7	FRIGORIFICO Y MATADERO PONTEVEDRA S A C I F I	71892305
30-53888796-6	FRIGORIFICO YAGUANE S A C I F A	307244942
30-50137143-9	GALARDON S A I C	52516048
30-55907813-8	GENERAL MOTORS INTERAMERICA CORPORATION	123211149
30-51613945-1	GEORGALOS HNOS S A I C A	603766654
33-51914734-9	GERLACH CAMPBELL CONSTRUCCIONES S A C Y C	136631451
30-53619620-6	GIVAUDAN ARGENTINA S A I C	124494580
30-50104769-0	GRACE ARGENTINA S A	238720381
30-52243765-0	GRAFA GRANDES FABRICAS ARGENTINAS S A	1766911025
30-50067422-5	GTE SYLVANIA S A E Q I Y C	269595684
30-54171268-9	H M ARGENTINA SAIC	59462000
33-57142128-9	HAARMANN Y REIMER S A	71415192
30-50361098-8	HALLIBURTON ARGENTINA S A E I	362134871
30-54041084-0	HARPES S A	8542715
30-53620167-6	HART SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL	636788909
30-53912033-2	HARTENECK LOPEZ Y CIA	78390501
33-51928195-9	HENKEL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	165581792
30-50354096-3	HILOS CADENA S A C I	240572125
30-50369146-5	HOECHST ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	943095003
30-50409932-2	HOESCH ARGENTINA S A I C	107985849
33-58291010-9	HUBER S A I C	613380155
33-50052570-9	HULYTEGO S A I C	89260974
30-54682779-4	HUYCK ARGENTINA S A	132808450
30-58291829-1	ICEBERG SOCIEDAD ANONIMA	23000880
30-50121311-6	IN DE CO H MINOLI S A C I	118860182
30-50498082-7	IND ARG DE TELECOMUNICACIONES ALCATEL S A	505185471
30-50079047-0	INDO INDUSTRIAS DE OLESGINOSAS S A C	2204982350
30-57798253-4	INDUCLOR SOCIEDAD ANONIMA	4412626622
30-51577281-9	INDUNOR SOC ANON COMERC INDUSTR FOREST INMOB Y F	309958890
30-50230491-3	INDUSTRIA METALURGICA SUD AMERICANA IM S A S A	499280142
30-51674760-5	INDUSTRIAS DE MAIZ S A	580337716
30-50242153-7	INDUSTRIAS ELECTRICAS DE QUILMES S A	347978675
30-53842275-0	INGENIERO COPELLO S A C I	58745394
30-50231449-8	INSTITUTO SAN JORGE BAGO S A	180345018
30-50053214-5	INTA INDUSTRIA TEXTIL ARGENTINA S A	393724994
30-58606816-0	INTERPUBLIC S A DE PUBLICIDAD	55236168

CUIT	RAZON SOCIAL	MONTO
30-50227255-8	IPSAM INDUSTRIAS PUERTO SAN MARTIN S A C I I F	189763858
30-50283273-1	IVA S A C I F I	580328000
30-58589526-8	IVECO ARGENTINA S A	407843655
30-50124297-3	J G PADILLA Y CIA S R L	131289177
30-52618307-6	J WALTER THOMPSON ARGENTINA S A	57704807
30-59401564-5	JOYERIA RICCIARDI S A C I A	24279834
30-52286096-0	KANTEK S A	16200000
30-50083927-5	KASDORF SOCIEDAD ANONIMA	123762518
30-52564969-1	KODAK ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y CO	375632243
30-52030624-9	KONEX SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINA	259313847
30-52102990-7	KREKE S A C I	188610091
30-50085213-1	LA OXIGENA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCI	1037111467
30-50098718-5	LABORATORIOS DR GADOR Y CIA S A C I	235046341
30-50297849-3	LABORATORIOS FUNKEN S A I Y C	31045258
33-54076037-9	LAQUIMAR SA CI Y F	33479277
33-50100293-9	LE CARBONE LARRAINE S A I C	32165040
30-60490036-7	LEKEITIO SOCIEDAD ANONIMA	131588895
30-50109269-6	LEVER Y ASOCIADOS S A C I Y F	1343005033
30-52142772-4	LINEA GLOBITO S A I C	20051335
30-50696875-1	LINEAS AEREAS PARAGUAYAS	24510061
30-50000203-0	LLOYDS BANK	1865715801
30-50083378-1	LONGVIE S A	164693212
30-56860780-1	LUBRICANTES SWINDON S A	15587385
30-50597307-7	LYN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	38387430
30-50383256-5	M E R C K QUIMICA ARGENTINA	126751291
30-50509649-1	M T M MANUFACTURA DE TELAS METALICAS S A I C	202991188
30-54179576-2	M T MAJDALANI Y CIA S A C I F	185303879
30-52104354-3	MACROSA S A	368526364
33-50060698-9	MASSALIN PARTICULARES S A EN CONSTITUCION	2806807343
30-54724233-1	MASTELLONE HNOS S A	2380582479
30-50105052-7	MATARAZZO S A I C	166536064
30-50204650-7	MELLER S A I C I	911547707
30-50298736-0	MERCEDES BENZ S A FIN IND COM INMOB Y DE MANDATOS	2960415941
30-50370492-3	MERCK SHARP Y DOHME ARGENTINA S A I C	654710130
30-50400188-8	MODECRAFT S A C I Y F	62745895
30-56982082-7	MONOMEROS VINILICOS SOCIEDAD MIXTA	2886420491
30-50350872-5	MONSANTO ARGENTINA S A I C	288420000
30-58121443-6	MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK SUCURS	456525446
30-50078693-7	MOTO MECANICA ARGENTINA S A I C	72205014
30-50678374-3	MOXEI SAVON ARGENTINA S A C I	20680000
30-53908061-6	MULTIGAS S A	67294606
30-58019470-9	NASHUA ARGENTINA INC	81153441
33-53955166-9	NASI F I C I M S A	3087012
30-54676404-0	NESTLE ARGENTINA S A	1408127132
30-58956591-2	NICOLL ETERPLAST SOCIEDAD ANONIMA E F	61388401
30-50071173-2	NOBLEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E IND	92189476
30-50111266-2	NOBLEZA PICCARDO S A I C Y F	2889768416
30-57360203-6	NUCLAR S A	46878000
30-52538517-1	OLIVETTI ARGENTINA S A C E I	189486600
30-50371280-2	ONDABEL S A	98992015
30-50123416-4	ORBEA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COME	92168058
30-50366765-3	ORMAS S A I C F	488113239
33-50293724-9	OSVALDO L MENDIZABAL PRODUCTOS LACTEOS P L S A I C	280795188
30-53564524-4	OXIGENOTERAPIA NORTE S A C I F I A	42334738
30-50088342-8	P L RIVERO Y CIA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y C	58065436
30-50662849-7	PAOLINI SAIC	42692716
30-54827499-7	PAPEL PRENSA S A I C F Y M	2685977740
30-59020343-9	PECOM NEC S A	2891452675
30-50021147-0	PEDRO WEINSTOCK Y CIA S A	31166867
30-50377677-0	PELIKAN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	117545164
30-53764771-6	PEPSI COLA ARGENTINA S A C I	270713661
30-50371952-1	PERDRIEL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL I	2287652530
30-52553743-5	PERFUMERIA GAL S A	17313722
30-57798260-7	PETROPOL SOCIEDAD ANONIMA	1595573858
30-58342640-6	PETROQUIMICA CUYO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL I	2123481690
30-50058523-0	PHILCO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	42422442
30-50052723-0	PHILIPS ARGENTINA S A DE LAMPARAS ELECTRICAS Y	1449205014
30-50416354-3	PIERO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL	79283894
30-52670590-0	PIRELLI ARGENTINA S A	80682115
30-50241471-9	PIRELLI CABLES S A I C	2066631746
33-50223253-9	PIRELLI NEUMATICOS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y	771140000
30-60236546-4	PIRELLI TECNICA S A	388654243
30-50672406-2	PITTSBURGH S A C I F I	104571983
30-54601860-8	POLICLINICA PRIVADA DE MEDICINA Y CIRUGIA S A	81909028
30-53920694-6	POLIGRAM DISCOS SOCIEDAD ANONIMA	40697538
30-50356498-6	POLIMECANICA S A I C F	50657683
30-50146042-3	PRODESCA S A I Y C	449097791
30-52744428-0	PRODUCTOS ROCHE S A QUIMICA E INDUSTRIAL	748782757
30-51571993-4	PRODUCTOS SUDAMERICANOS S A	366882501
30-61338654-4	PROTECNO ARGENTINA S A	630000
30-51705992-3	QUEST INTERNATIONAL ARGENTINA SA	63353111
30-59316259-8	QUIMICA DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COME	256166440
30-50021727-4	RAMON CHOZAS S A C I F	84151277
30-52288108-9	RASIC HNOS S A	188100000
30-50502631-0	REFRACTARIOS ARGENTINOS S A I C M	154937288
30-58580895-0	REPUBLIC NATIONAL BANK OF NEW YORK	329333231
30-54205871-0	REVLON DE ARGENTINA S A I C	100262839
30-50073902-5	RHONE POULENC ARGENTINA S A	354048410
30-52312858-9	RICH KLINGER S A C I F	29241532
30-50544501-1	ROBERT BOSCH ARGENTINA S A I C Y F	86404193
30-51729378-0	ROMBO AUTOMOTOR S A	325035834
30-50000432-7	S A BANCO POPULAR ARGENTINO	522906812
30-52671272-9	S A C E I F LOUIS DREYFUS Y CIA LTDA	957056775
30-50068463-8	S A INDUSTRIAL Y COMERCIAL RAGOR	203596915
30-50008962-4	S A LA NACION	862735000
30-58313794-3	S A MANUFACTURERS HANOVER TRUST CO SUCURSAL BUEN	981787173
30-56264551-5	S A PRODUCTORA AVICOLA S A P R A I C A Y G	288573463
30-58784372-9	S A YOSHIDA ARGENTINA	85257775
30-55471213-0	S I T A SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	71220147
30-52547959-1	S K F ARGENTINA S A	679579623
30-50221103-6	SADE S A C C I F Y I MANDATOS	5651995236
30-51745088-6	SAIPEM ARGENTINA DE PERFORACIONES MONTAJES Y PRO	45548005
30-50109689-6	SANDOZ ARGENTINA S A I C	334988795
30-50203411-8	SANDVIK ARGENTINA S A C E I	163331659
30-50298811-1	SANFORD S A	27758455

CUIT	RAZON SOCIAL	MONTO
30-50068043-8	SANOFI BIOINDUSTRIAS ARGENTINAS S A	198254744
30-57305097-1	SAPEZA SOCIEDAD ANONIMA	172689000
30-51742430-3	SCANIA ARGENTINA S A	93169874
30-50340307-9	SCHERING PLOUGH S A	333973266
30-50420999-3	SCHLUMBERGER INDUSTRIES S A	120506648
30-58789360-2	SERONO ARGENTINA S A	180333312
30-58535314-7	SERVOIL S A	173217639
30-50672680-4	SHELL CIA ARGENTINA DE PETROLEO S A	5906734101
30-60745136-9	SIAT SOCIEDAD ANONIMA	925534134
30-56166680-2	SINTERMETAL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERC	116891549
30-53755056-9	SIRSA SAN ISIDRO REFRESCOS S A I C	68377161
30-50141214-3	SLOWIK E M M S A C I F I A	42115707
30-50174261-5	SOC ANONIMA PROTTO HNOS RUEDAS Y LLANTAS AUTOMOT	138584576
30-57422929-0	SOCIEDAD GANADERA ESMERALDA S A	32399791
30-53779876-5	STAFFORD MILLER ARGENTINA S A	38151927
30-51638546-0	STARLIGHT ELECTRONICA S R L	15825678
30-51713003-2	STERLING PRODUCTOS ARGENTINA S A	217036070
30-54447295-6	SUAVESTAR SAIC Y F	47752391
30-50054262-0	SUCHARD ARG S A I C	512151917
30-54879506-7	SUDAMFOS S A	130366679
33-58786453-9	SULZER BOTHER LIMITED SUCURSAL ARGENTINA	162103668
30-58962149-9	SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO S A	925441529
30-50364660-5	SYNCRO ARGENTINA S A Q I C I F	195462658
30-51544937-6	TAPIALES S A FABRICA ARGENTINA DE PEINADOS DE HIL	79173048
30-55160713-1	TECNO AUSTRAL INDUSTRIAL MINERA SOCIEDAD ANONIMA	54639191
30-50139583-4	TECNO METAL S A COM IND MINERA INMOB Y FINAN	8357811
30-57529590-4	TECNOLOGIA AEROESPACIAL S A	11690010
30-56839173-6	TEJIDOS ARGENTINOS NORESTE SOCIEDAD ANONIMA EN F	594000000
30-50014206-1	TELAM S A PERIODISTICA RADIOTELEFONICA CINEMATOG	596325952
30-63652916-4	TELEVISION FEDERAL S A	346800000
30-52084881-5	TEXACO PETROLERA ARGENTINA S A	568928802
30-50181911-1	TEXTIL ALFA S A	87348184
30-57856441-8	TEXTIL FORMOSA S A	244912254
30-55533526-8	TEXTIL LUGANO S A I C F I A	123116820
30-52550959-8	THE COCA COLA EXPORT CORPORATION SUC ARGENTINA	885510804
30-62731117-2	THE FIREMEN S INSURANCE COMPANY OF NEWARK OF NEWAR	52027526
33-52803695-9	TIA S A	1012071063
30-56161494-2	TOSI Y CARRARA S A I C	48334102
30-53693378-2	TRES CRUCES SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIA	307092071
30-61336474-5	UNION CARBIDE ARGENTINA S A I C S	101979597
34-52550553-9	UNISYS SUDAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	480644565
30-50673300-2	UNITAN S A I C A	308922300
30-50294826-8	VANDENFIL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL ALGODONERA	617564040
30-50277199-6	VARTA BATERIAS S A I C Y F	68057331
30-50081143-5	VIRULANA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL	107444723
30-50429071-5	VIZENTAL Y CIA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUST	292302017
30-56133268-8	VOLKSWAGEN S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS	249240000
30-56023048-2	WENLEN SOCIEDAD ANONIMA	74452819
30-50370508-3	WESTERN ATLAS ARGENTINA S A M P I C	192759401
33-50251649-9	ZUCAMOR S A I C F I	509590086

Total de Casos: 360

e. 18/12 Nº 3741 v. 18/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

LISTADO DE EMPRESAS QUE NO INGRESARON A SU VENCIMIENTO EL ANTICIPO Nº 6 DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS - CIERRE EJERCICIO DICIEMBRE

CUIT	RAZON SOCIAL
30-50117622-9	ALGODONERA FLANDRIA S.A.
30-53834874-7	ARGENGAS SOCIEDAD ANONIMA
30-52050817-8	AUTOMOTORES Y SERVICIOS S A C I F
30-58115871-4	BAIRAGRO S A
30-56891700-2	BANCO FLORENCIA SOCIEDAD ANONIMA
33-50421251-9	CELULOSA JUJUY SOCIEDAD ANONIMA
30-58243219-4	CONTINENTAL BANK NATIONAL ASSOCIATION
30-59266912-5	DISMO S A
30-51966278-3	DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS SOCIEDAD ANONIMA
30-54128707-4	FERRAROTTI S A C Y F
30-57626260-0	FRIGORIFICO DEL OESTE S A
33-61407242-9	FRIGORIFICO FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA
30-51709635-7	INDUSTRIAS ATLANTIDA S A C I F
30-50109122-3	INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S A
30-50057230-9	JOHNSON Y JOHNSON DE ARGENTINA S A COM E IND
30-50152188-0	LABORATORIOS BETA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL CO
30-50053269-2	SEDALANA SACEI

Total de Casos: 17

e. 18/12 Nº 3742 v. 18/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

LISTADO DE EMPRESAS QUE INGRESARON A SU VENCIMIENTO EL ANTICIPO Nº 5 DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS - CIERRE EJERCICIO ENERO

CUIT	RAZON SOCIAL	MONTO
30-53779210-4	BOLLAND Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA	1040221660
30-61422607-9	OLEAGINOSA OESTE S A	640582074
30-52980011-4	RELOJES ROLEX ARGENTINA S A IMPORTADORA	77000000
30-53796602-1	S TORRES Y CIA	12977209
30-50266249-6	SONY MUSIC ENTERTAINMENT (ARGENTINA) S A	96494746
30-50612486-3	TRINTER S A C I Y F	79307568

Total de Casos: 6

e. 18/12 Nº 3743 v. 18/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

LISTADO DE EMPRESAS QUE NO INGRESARON A SU VENCIMIENTO EL ANTICIPO Nº 5 DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS - CIERRE EJERCICIO ENERO

CUIT	RAZON SOCIAL
30-50288841-9	SUPERCEMENTO S A I C

Total de Casos: 1

e. 18/12 Nº 3744 v. 18/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

LISTADO DE EMPRESAS QUE INGRESARON A SU VENCIMIENTO EL ANTICIPO Nº 4 DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS - CIERRE EJERCICIO FEBRERO

CUIT	RAZON SOCIAL	MONTO
30-54008029-8	FRIGORIFICO RIOPLATENSE S A I C I F	503349811
30-50341652-9	GATIC S A I C F I A	800467436
30-50071050-7	HIRAM WALKER SOCIEDAD ANONIMA	260710458
30-50195488-4	INDUMAG ELECTRONICA S A I Y C	51579239
30-52619171-0	KLOCKMETAL S A	25018256
30-53799502-1	OZORES S A C I F	49134507
30-50103254-5	PLATA LAPPAS S A IND Y COM	22799400
30-54775125-2	POTIGIAN GOLOSINAS S A C I F I	23072582
30-52573387-0	PRICE WATERHOUSE Y CO	37140577
30-52786176-0	S A C SOCIEDAD ANONIMA CINEMATOGRAFICA	93895270

Total de Casos: 10

e. 18/12 Nº 3745 v. 18/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

LISTADO DE EMPRESAS QUE INGRESARON A SU VENCIMIENTO EL ANTICIPO Nº 3 DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS - CIERRE EJERCICIO MARZO

CUIT	RAZON SOCIAL	MONTO
30-51705022-5	AGUAS MINERALES SOCIEDAD ANONIMA	34138481
30-54954728-8	ANSELMO L.MORVILLO S A	50010691
30-57612427-5	BANCO DE VALORES S A	295135504
30-51933191-4	BANCO FEDERAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA	254936302
30-50000487-4	BANCO QUILMES S A	1073304522
30-51726195-1	BULLRICH S A DE INVERSIONES CIA FINANCIERA	28401549
30-50339532-7	CALILEGUA S A A I C	160174163
30-56879047-9	CAMFIDE S A C	31134957
30-54001714-6	CASA KLEIMAN S A	43048870
30-52324060-5	CHOIX SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINA	15812398
30-50621040-9	COCARSA COMPAÑIA DE CARNICEROS S A	96634856
30-50119642-4	COLORIN INDUSTRIA DE MATERIALES SINTETICOS S A	234571993
30-50240577-9	COMETARSA CONSTRUCCIONES METALICAS ARGENTINAS S A	435710993
30-50684687-7	COMPAÑIA CONTINENTAL S A COM IND MARIT FIN AGROP	745278658
30-52659878-0	COMPAÑIA DE INVESTIGACIONES GEOFISICAS PROCEDIMI	184072674
30-58967380-4	CONUAR S A (COMBUSTIBLES NUCLEARES ARGENTINOS)	383240790
30-55969785-7	CURTIEMBRES FONSECA S A	146763989
30-59722515-2	EL FORTIN DE FRANCISCO LOIS E HIJOS SOCIEDAD ANON	6419493
30-50106079-4	EMI ODEON SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIA	32341254
30-57034829-5	EPOQUE S A	12563547
30-55079967-3	FABINOR S A	22149893
30-50231531-1	FADIP FABRICA ARGENTINA DE INSTRUMENTOS DE PRECI	62214549
30-60852340-1	HARINAS CONCEPCION S A	66900758
30-50052907-1	IGGAM SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL	72113945
30-50059076-5	IMBROSCIANO HNOS S A I C Y F	32406645
30-50228425-4	INDUSTRIAS FAT S A I C F	30100000
30-52905995-3	INDUSTRIAS QUIMICAS ALMIDAR S A	51888633
30-50062397-3	LA ARROCERA ARGENTINA S A	81595593
30-50103667-2	LA PAPELERA DEL PLATA S A	95740515
30-50125030-5	LEDESMA SOC ANON AGRICOLA	1854423471
30-50535763-5	MCKEE DEL PLATA S A	98100000
30-58168387-8	MELLICOVSKY S A EN FORMACION	53618899
30-52805431-1	MIDLAND COMERCIAL S A	110156657
30-50085015-5	MOIS CHAMI S A C I	62076076
30-51654256-6	ORIENT S A COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA E INMO	10627098
30-52530858-4	OSTRILLON S A C E I	62857075
30-56857209-9	PLUSPETROL S A	950910245
30-56025419-5	POLISUR SOCIEDAD ANONIMA	1318964247
30-50298828-6	PORCELANAS TSUJI S A	34152911
30-50121885-1	QUIMICA ESTRELLA S A C I E I	239872712
30-50317954-3	RADIADORES RICHAR S A	42458360
30-60905150-3	RELEVANCE S A	19920520
30-50093812-5	ROEMMERS S A I C F	362643876
30-52900716-3	S A I A R S A IND Y COM DE ACEROS RHEEM	62396464
30-57573573-4	SANEAMIENTO Y URBANIZACION S A	57479624
30-50217490-4	SANTA LUCIA CRISTAL S A C I E	145711191
30-55151340-4	SANYM S A C I F A	46841575
30-50069695-4	SEBASTIAN MARONESE E HIJOS S A	120699643
30-50075601-9	SHULMAN HNOS S A I C	27206000
30-55081599-7	SIDERCA S A I C	8420551988
30-55873439-2	TECNOMATTER INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES S A	89828935
30-50542666-1	TEJEDURIAS NAIBERGER S A I C I Y F	14898000
30-60160629-8	TELEARTE SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE RADIO Y TEL	137478497
30-52204115-3	TELETTRA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y	181806517
30-58734476-5	TRANSISTEMAS S A	28673343
30-54622117-9	TRANSPORTES AUTOMOTORES CHEVALIER S A	159194553
33-53179010-9	TUBOS Y PERFILES S A I C	66900433

CUIT	RAZON SOCIAL	MONTO
30-61889855-1	VENTECNO SOCIEDAD ANONIMA	43857264
30-50396843-2	VICENTE ROBLES S A	34861437
30-50083408-7	VIDRIERIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	841910796
30-50251045-9	VIPLASTIC S A C I	23643692

Total de Casos: 61

e. 18/12 Nº 3746 v. 18/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

LISTADO DE EMPRESAS QUE NO INGRESARON A SU VENCIMIENTO EL ANTICIPO Nº 3 DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS - CIERRE EJERCICIO MARZO

CUIT	RAZON SOCIAL
30-50238525-5	BUXTON S A C I F E I
30-50124273-6	INGENIO LA ESPERANZA S A I C A G
30-50799512-4	SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL WELBERS LTDA

Total de Casos: 3

e. 18/12 Nº 3747 v. 18/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

LISTADO DE EMPRESAS QUE NO INGRESARON A SU VENCIMIENTO EL ANTICIPO Nº 2 DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS - CIERRE EJERCICIO ABRIL

CUIT	RAZON SOCIAL
30-50061899-6	JOSE J. L. LOMBARDI E HIJOS S A I C

Total de Casos: 1

e. 18/12 Nº 3748 v. 18/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

LISTADO DE EMPRESAS QUE INGRESARON A SU VENCIMIENTO EL ANTICIPO Nº 2 DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS - CIERRE EJERCICIO ABRIL

CUIT	RAZON SOCIAL	MONTO
30-50023556-6	ANGEL ESTRADA Y CIA S A I	126275282
30-54610981-6	ASISTENCIA MEDICA SOCIAL ARGENTINA AMSA S A	69459150
30-54100657-1	AUTOMOTORES RIVADAVIA S A C I	58475914
30-50624605-5	BUFFALO SACI	37539134
30-62443953-4	BUNGE Y BORN COMERCIAL S A	424157163
30-50117707-1	BURGWARDT Y CIA S A INDUSTRIAL COMERCIAL Y AGRO	67904298
30-53560171-9	COMPAÑIA PAPELERA SARANDI S A I Y C	168496954
30-50199947-0	DOMEC S A	61500217
30-50083606-3	FORTUNATO ARRUFAT S A I C Y F	39980695
30-50166792-3	FRIGORIFICO FERRARI S A I C Y A	47663626
30-51705909-5	GOMER S A C E I	245663000
30-50019461-4	GRAFEX S A GRAFICA COM IND Y FINANCIERA	94753170
30-50369245-3	GUILFORD ARGENTINA S A	241541038
30-59701770-3	HOTEL BISONTE BUENOS AIRES S R L	1740294
30-50053283-8	INGENIO RIO GRANDE S A C I A ARG AGR E IND	179274356
30-55998365-5	IPLASA PLASTICOS SOCIEDAD ANONIMA	6462078
30-50067521-3	LIX KLETT S A I C	84778913
30-52726040-6	MANUFACTURA ARTICULOS DE CAUCHO YACO S A C I F I	13528246
30-50304886-4	MARMICOC ARGENTINA S A C I F Y DE MANDATO	11803700
30-53589071-0	NIRO ATOMIZER DE ARGENTINA S A	25539963
33-50030312-9	PAPELBRIL S A COMERCIAL E INDUSTRIAL	35515034
33-57841582-9	RESINFOR S A	16492491
30-54209682-5	ROMAN S A COMERCIAL	230525291
30-57067302-1	SANDA SOCIEDAD ANONIMA	70526002

Total de Casos: 24

e. 18/12 Nº 3749 v. 18/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

LISTADO DE EMPRESAS QUE INGRESARON A SU VENCIMIENTO EL ANTICIPO Nº 1 DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS - CIERRE EJERCICIO MAYO

CUIT	RAZON SOCIAL	MONTO
30-50428320-4	ACMAR SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	25194176
30-52149483-9	AMERICAN PLAST SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COM	74055477
30-50679216-5	CARGILL S A	2686883250
30-54480595-5	CIGOPER S A	2449691

CUIT	RAZON SOCIAL	MONTO
30-56961810-6	CIRCULO DE INVERSORES FIAT SOCIEDAD ANONIMA DE A	87339297
30-54487381-0	DINEL S A	39020400
30-56987599-0	EDITORIAL ABRIL S A	54488535
30-50208508-1	EQUIMAC S A COM E IND	46175973
30-52949670-9	FINCA FLICHMAN S A	55953217
30-50311222-8	GAREF S A I C F I	59343057
30-62870351-1	GRANDES PINTURERIAS DEL CENTRO S A	40233129
30-52992346-1	INTERIEUR FORMA S A	31906181
30-50054729-0	MICROSULES Y BERNARBO S A	79375199
30-52534638-9	MORIXE HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E IND	161509860
30-51649014-0	PARKER HANNIFIN ARGENTINA S A I C	30011257
30-58518052-8	RICHCO CEREALES S A	736646504
30-55102898-0	ROYAL HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	111944442
30-50106215-0	S A CELULOSA ARGENTINA	1854306569
30-50402153-6	WITCEL S A C I F I A	235333388
30-50589661-7	YELMO S A C I F I	60722395

Total de Casos: 20

e. 18/12 Nº 3750 v. 18/12/91

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

ACORDADA AA-665

En Buenos Aires, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno, siendo las quince y treinta horas, se reúnen los miembros del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Luis Vicente Guerini, Agustín Torres, Carlos A. Porta, Alberto Martín Gorosito, Sara M. C. Dichiara, D. Paula Winkler, Gustavo A. Krause Murguiondo, Catalina García Vizcaíno, Susana L. Silbert, Silvia Crescia, Rodolfo H. Cambra, Elena D. Fernández de la Puente y Jorge C. Sarli con la Presidencia del Dr. Norberto J. Godoy encontrándose ausente con licencia compensatoria la Dra. María Isabel Sirito, a efectos de considerar la integración de las Salas que funcionarán durante la feria del mes de Enero de 1992, como así también el horario de tareas y el de atención al público durante dicho receso. Luego de un cambio de opiniones los señores Vocales ACORDARON: Disponer durante la feria del mes de enero de 1992 actúen como Sala de feria con competencia Impositiva, la integrada por los Dres. Norberto J. Godoy y Alberto Martín Gorosito todo el mes, la Dra. María Isabel Sirito (del 1 al 15 inclusive) y el Dr. Carlos A. Porta (del 16 al 31 inclusive) y con competencia Aduanera, la integrada por el Dr. Gustavo A. Krause Murguiondo todo el mes, el Dr. Rodolfo H. Cambra (del 1 al 12 inclusive), la Dra. Catalina García Vizcaíno (del 1 al 19 inclusive), la Dra. Susana L. Silbert (del 13 al 31 inclusive) y la Dra. D. Paula Winkler (del 20 al 31 inclusive). El horario de tareas del Tribunal Fiscal de la Nación será de 9 a 13 horas, extendiéndose el de atención al público durante el mismo horario. Publíquese en el Boletín Oficial la presente Acordada. Con lo que terminó el acto siendo las dieciséis horas. — Dr. NORBERTO J. GODOY, PRESIDENTE. — D. PAULA WINKLER, VOCAL. — GUSTAVO A. KRAUSE MURGUIONDO, VOCAL. — SARA M. C. DICHIARA, VOCAL. — CARLOS ANTONIO PORTA, VOCAL. — CATALINA GARCIA VIZCAINO, VOCAL. — AGUSTIN TORRES, VOCAL. — SILVIA A. CRESCIA, VOCAL. — RODOLFO HECTOR CAMBRA, VOCAL. — SUSANA LIA SILBERT, VOCAL. — ELENA D. FERNANDEZ DE LA PUENTE, VOCAL. — JORGE CELSO SARLI, VOCAL. — ALBERTO MARTIN GOROSITO, VOCAL. — LUIS VICENTE GUERINI, VOCAL.

e. 18/12 Nº 3739 v. 18/12/91

REMATES OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Martillero Pedro C. Crivelli, Fº 258, Tº 1º rematará por cuenta y orden del Banco de la Nación Argentina, filial San Pedro (Bs. As.), el siguiente bien en el estado que se encuentra a saber: Un (1) tractor usado, uso agrícola, marca Deutz, Industria Argentina, año 1984, serie 100/1/1445, modelo AX100, rodado delantero 7,50 x 20 y trasero 18.4 x 34 con motor marca Deutz de 93.76 H.P. de potencia. Base Australes seiscientos ochenta y cinco millones seiscientos noventa y ocho mil doscientos noventa y tres c/06/100 (A 685.698.293,06) al mejor postor, dinero de contado, comisión 10 % a cargo del comprador. El bien ha sido ordenado secuestrar por el señor Juez Federal de San Nicolás en los autos caratulados "BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA C/OTERO, TOMAS MAXIMINO Y OTROS, Expte. Nº 13.628, Secretaria Nº 3. El remate tendrá lugar el dia 21 de diciembre de 1991, a las 10.00 horas en el Paraje "La Buena Moza", Partido de San Pedro (Bs. As.), en el local del señor Rubens C. Borges e Hijo. En el caso de no haber oferentes, acto seguido saldrá nuevamente a la venta con el 50 % de la base inicial, y si en esta segunda oportunidad tampoco se vendiera, se procederá a la venta sin base.

Delio Nelson Rosales, Gerente.

e. 16/12 Nº 87.886 v. 18/12/91

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETO:

"El Ministerio de Defensa RESUELVE: Dáse de baja en calidad de exoneración con fecha de la presente Resolución al Marinero (Cuerpo Complementario) - Escalafón Seguridad, Matricula de Revista Nº 952.324-3 ANTONIO GAETANO MASIELLO, (Clase 1959) M.I. 13.900.874 de la Prefectura Naval Argentina. Fdo. Dr. HUMBERTO ROMERO.

REFERENCIAS: Resolución Nº 615 - Mº Defensa/90 - Sum. Adm. "R" Nº 05/84 - PZDE Expte. M-10.795 "R"/84 (D-178) - Expte. Nº M-4869 "R"/90.

e. 17/12 Nº 3721 v. 19/12/91

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/11/91

Han dejado de tener efectos legales los titulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nos. 1.848.604, 1.931.466/467, 2.156.170, 2.158.398, 2.165.308, 2.174.307 y 2.188.147; de u$s 62,50 Nos. 2.400.622, 2.410.176 y 3.805.896; u$s 125 Nos. 2.632.572, 2.637.006, 2.823.034, 2.868.238, 2.894.083/084, 4.003.929; de u$s 625 Nos. 1.355.236, 1.386.627, 3.099.205 y 4.705.152 y de u$s 1.250 Nos. 1.604.076, 1.604.706, 1.606.153 y 1.606.642, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Hugo R. Chiegel, Bs. As. 16/8/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/11 Nº 82.683 v. 20/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/4/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 11 de u$s 25,80 Nos. 12.187.257/266, 12.187.279/280, 12.187.399, 12.189.583/584, 12.190.849, 12.191.052, 12.191.647, 12.191.892, 12.192.127, 12.192.323, 12.192.358, 12.192.564, 12.193.005, 12.193.011, 12.193.443/449, 12.193.755/756, 12.193.781/784, 12.193.788/789, 12.196.509, 12.197.869, 12.198.393, 12.199.685, 12.200.347/361, 12.200.368/382, 12.200.921, 12.201.203, 12.201.403, 12.202.281, 12.204.207, 12.205.086, 12.205.833, 12.206.816, 12.211.539/540, 12.211.745/757, 12.211.798, 12.220.583/584 de Bonos Externos 1984. - ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 22/11 Nº 84.327 v. 20/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.732.214, 1.752.074, 1.791.163, 1.829.695, 1.845.252, 1.867.418, 1.875.226, 1.894.381, 1.902.117, 1.912.474, 1.943.610, 1.967.572, 1.992.200, 2.016.114, 2.020.784, 2.048.488, 2.050.710, 2.073.644, 2.120.480/481, 2.141.159/160, 2.196.636, 3.506.757, 3.512.115/116, 3.528.371/372; de u$s 62,50 Nos. 2.391.298, 2.398.053/054, 2.404.803, 2.477.290, 2.498.147; de u$s. 125 Nos. 1.066.238, 1.133.011, 2.607.819, 2.609.871/872, 2.648.349/350, 2.656.739, 2.657.302/303, 2.670.852, 2.698.501, 2.709.163, 2.726.417, 2.727.210, 2.731.696, 2.735.698, 2.781.807/808, 2.781.963, 2.782.667, 2.783.068, 2.796.82, 2.826.398, 2.881.410/411; de u$s. 625 Nos. 1.358.560, 1.369.899, 1.390.209, 1.391.323, 3.026.958, 3.036.297, 3.073.948, 4.700.591, 4.709.693/695, 4.725.274, 4.752.311, 4.762.452, 4.785.082 y de u$s 1.250 Nº 5.007.329, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Bernardo Stiberman, Bs. As. 14/11/91. — ANA M. FLORES, 2º Jefe de División.

e. 29/11 Nº 85.497 v. 30/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de Bonos Externos 1981 de u$s 500 Nº 332.430, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos, cupones Nº 11 de u$s 19,50 Nº 2.672.478 y de u$s 195 Nº 1.616.120 de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de u$s 62,50 Nos. 1.721.652, 1.731.409, 1.855.829, 3.578.411, de u$s 312,50 Nº 2.387.203, de u$s 625 Nos. 2.668.427 y 2.805.457, de u$s 3.125 Nos. 3.002.117 y 3.010.696, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos, de u$s 62,50 Nº 1.887.131, de u$s 625 Nº 2.676.084 y de u$s 6.250 Nº 1.616.791, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Julio J. Quiroga, Bs. As. 19.8.87. — ANA M. FLORES, 2º Jefe de División. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 9/12/91 Nº 86.456 v. 7/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/11/91

Han dejado de tener efectos legales los titulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.036.500 y 12.036.951/952 y de u$s. 2.500 Nº 13.003.319, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Florencio H. Amoresano, Bs. As. 5/9/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISIÓN. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 10/12/91 Nº 86.541 v. 8/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/12/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 14 de u$s. 14,12 Nos. 10.001.776 y 10.018.291/292; de u$s. 70,60 Nº 11.000.024; de u$s. 141,20 Nos. 12.009.379 y 12.057.817 y de u$s. 1412 Nº 14.015.763 de Bonos Externos 1984 y Nº 4 de u$s. 322 Nº 6.910.357 de Bonos Externos 1989. Esc. Clara Furman de Saltzman, Bs. As. 26/11/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/12/91 Nº 87.468 v. 9/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/10/91

Han dejado de tener efectos legales los titulos de Bonos Externos 1984 de u$s 250 Nos 11.008.168 y 11.015.0783; u$s 500 Nos 12.003.985, 12.085.579/580, 12.154.960, 12.155.232/234; u$s 2.500 Nos 13.024.643; 13.026.892, 13.027.449 y 13.027.621 y de u$s 5.000 Nos 14.000.744 y 14.007.960, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. ESC. DAVID F. ROCCA, Bs. As. 20/6/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/12/91 Nº 89.227 v. 14/1/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

División Revisión y Recursos "F"

Bs. As., 12/12/91

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CANNING TEXTIL S.C.A. con domicilio constituido en Avda. CANNING 1398 - Capital Federal, inscripta ante esta Dirección General en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 0350067/5 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 29/11/85 se determinó de Oficio la obligación tributaria de CANNING TEXTIL S.C.A., en el impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 1979, 1980 y 1981, notificada de acuerdo a lo prescripto por el articulo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, el día 13 de diciembre de 1985, y se aplicó multa con arreglo al articulo 46 de la misma Ley.

Que en la determinación de oficio mencionada, en su artículo 6º, se le impuso la obligación de ingresar en concepto de Impuesto al Valor Agregado la suma de PESOS ARGENTINOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS ($a. 1.142.-) periodo 1979; PESOS ARGENTINOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE ($a. 10.997) por el periodo fiscal 1980 y PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS VEINTIDOS ($a. 222.-) por el periodo 1981, no habiendo la responsable ingresado dichos importes al Fisco.

Que por otra parte, cabe señalar, con fecha 18/4/86 esta Dirección General dictó resolución sustituyendo al articulo 9º del acto dictado con fecha 29/11/85 por la cual se determinará de oficio la materia imponible relativa al Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 1979, 1980 y 1981 correspondientes a la firma CANNING TEXTIL S.C.A., quedando el mismo sustituido por el siguiente: "Art. 9º Intimarle ... AUSTRALES SEISCIENTOS CINCO MILESIMOS (A 0,605) del periodo 1979, AUSTRALES CINCO CON OCHOCIENTOS SESENTA MILESIMOS (A 5,860) del periodo 1980 y AUSTRALES CIENTO QUINCE MILESIMOS (A 0,115) del periodo 1981, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan hasta la fecha del efectivo pago del gravamen adeudado, ratificando dicho acto administrativo en todos sus restantes aspectos.

Que recurrido el citado acto por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, la alzada dictó resolución (Expte. 7793/I) demanda 16.010 el 27/2/89.

Que obra en las actuaciones administrativas información relativa a la demanda de ejecución fiscal, quedando de esta forma, interrumpida la prescripción de las acciones y poderes fiscales respecto, tanto de la deudora principal como los deudores solidarios.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, la sociedad en comandita por acciones que nos ocupa, tuvo como socios comanditados al Señor BUONCORE, Luis Alfredo Amadeo, L. E. Nº 245.263 con domicilio en la calle Hidalgo 615, Piso 1º, Dpto. 3, Cuerpo "A", Capital Federal y al Señor THOMSON Diego, L.E. Nº 0.359.655, durante el lapso en que la sociedad del asunto fue responsable por el tributo de marras en los años citados.

Que mediante resolución de fecha 19-9-91 se confirió vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, notificada mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial durante 5 (cinco) días y actas de notificación de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del articulo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, al Señor Amadeo Luis Alfredo Buoncore, iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el articulo 23 y siguiente del señalado cuerpo legal.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista el encartado no presentó ni ofreció prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que cabe referirse en primera instancia las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento por deuda ajena.

Que al respecto, el artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), establece que están obligados a pagar el Tributo al Fisco con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria, de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables bajo forma de las sanciones de esta ley: ... d) los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, ... encontrándose comprendidos entre los mismos los socios comanditados como representantes de la sociedad en comandita por acciones, conforme lo prescribe la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 (texto ordenado en 1984).

Que a su vez el artículo 18 del texto procesal aludido establece que también responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas entre otros de los responsables incluidos en el inciso d) artículo 16 de dicha ley procedimental.

Que en consecuencia, atento a todo lo expuesto y no habiendo el señor BUONCORE, Luis Alfredo Amadeo ejercido su derecho de defensa en estos actuados, y ante la falta de pago por la empresa CANNING TEXTIL S.C.A. por los períodos 1980/1981 corresponde sin más trámite imputar al citado, su responsabilidad solidaria con dicha firma comercial por el impuesto omitido de ingresar por ésta.

Que asimismo, en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), los que deben ser calculados hasta la fecha de sus respectivos pagos.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley procedimental vigente, se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable, corresponde señalar que la misma no se encuentra alcanzada por lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que el desconocimiento del domicilio del señor BUONCORE, Luis Alfredo Amadeo, por parte de este Organismo, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y último párrafo del artículo 100 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello, y atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), Ley Nº 23.928 y artículo 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INTERINO) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el Señor Luis Alfredo Amadeo BUONCORE, con Libreta de Enrolamiento Nº 245.263, resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CANNING TEXTIL S.C.A. en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1980 y 1981, cuyo vencimiento de las respectivas declaraciones juradas operó los días 11/8/80 y 11/8/81 respectivamente, fechas en las cuales el mismo ejercía su carácter de socio comanditado de CANNING TEXTIL S.C.A.

Art. 2º — Imponerle al Señor Luis Alfredo Amadeo BUONCORE la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de PESOS ARGENTINOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE ($a. 10.997.-) por el período 1980 y PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS VEINTIDOS ($a. 222.-) por el período fiscal 1981.

Art. 3º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución ingrese la suma de AUSTRALES CINCO NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILESIMOS (₳ 5,975) en concepto de impuesto al Valor Agregado determinado en el artículo 2º y la suma de AUSTRALES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO (₳ 648.271.635.-) en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO (₳ 202.183.618.-) en concepto de actualización de la deuda, artículo 115 y 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), calculados al 12/12/91.

Art. 4º — Los pagos deberán efectuarse en el Banco de la Nación Argentina o en cualquier institución bancaria autorizada por esta Dirección General lo que de inmediato e indefectiblemente deberá ser comunicado a la Agencia Nº 7, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía de ejecución fiscal correspondiente.

Art. 5º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 6º — Notifíquese mediante publicación por edictos en el Boletín Oficial durante cinco (5) días en Hidalgo 615 - Piso 1º - Departamento 3 - Cuerpo "A" - Capital Federal y en la calle Florencio Varela 321 - Villa Martelli - Partido de Vicente López - Provincia de Buenos Aires y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "F".

e. 17/12 Nº 3723 v. 23/12/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Bs. As., 11/12/91

VISTO las presentes actuaciones relativas a MOTONOVA S. A. inscripta en esta Dirección General Impositiva con CUIT Nº 30-56269082-0 y número de inscripción en el Impuesto al Valor Agregado 363169-9, de las que resulta:

Que la responsable se dedica a la venta de motos y artículos para el hogar, cerrando sus ejercicios comerciales el 31 de diciembre de cada año.

Que conforme surge de los antecedentes administrativos incoados, la responsable fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que del acto de contralor indicado surgieron diferencias entre las fechas de remitos y la de las facturas de ventas; entre los importes consignados en las facturas de compras como impuestos internos y el registrado como tal al momento de la venta del bien; entre los importes del Impuesto al Valor Agregado discriminado en la factura de venta y el registrado en el Libro IVA-Ventas y la impugnación de la Nota de Crédito Nº 271, que anula una factura de venta no registrada Nº 6669.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir Vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por el período fiscal 1985, irregular 1986 (1/1/86 al 31/10/86) y Noviembre 1986, mediante Resolución del 4/11/91, notificada mediante acta y publicación de edictos en el Boletín Oficial resultando la última fecha de notificación la del 14/11/91, conforme al procedimiento previsto en el artículo 100, último párrafo de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la Vista corrida, el contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y,

CONSIDERANDO:

Que de la compulsa de los registros contables la responsable y su documentación respaldatoria correspondiente al período comprendido entre enero 1986 y noviembre de 1986, surge la existencia de diferencias (según detalle obrante en las actuaciones), entre las fechas del remito y la de la correspondiente facturación, considerando esta última por la responsable a los efectos de pago del tributo, con el consiguiente diferimiento del Impuesto al Valor Agregado, al prever el artículo 5º de la Ley del gravamen, según Ley 22.294, que el nacimiento del hecho imponible se configura "... desde el momento de la entrega del bien o acto equivalente ...". Por su parte el artículo 5º de la Ley 23.349 (artículo 1º) dispone"... que tal circunstancia se perfecciona al momento de la entrega del bien, emisión de la factura respectiva, o acto equivalente, el que fuera anterior ...".

Que por otra parte, se detectaron diferencias entre lo discriminado en las facturas y el registrado en el IVA- Ventas, no declarando la responsable consecuentemente el gravamen de acuerdo a lo previsto por los artículos 6º y 7º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) artículos 9º y 10 de la misma ley (según artículo 1º de la Ley 23.349).

Que también existe, según detalle de las cuales obra en las actuaciones, diferencias entre los importes consignados en las facturas de compra como impuestos internos y el registrado como tal al momento de la venta del bien, lo que no condice con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley del gravamen (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) y 9º de la misma Ley (según artículo 1º de la Ley Nº 23.349) y artículo 10 del Decreto 499/74 y 18 del Decreto 2407/86, ambos reglamentarios de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Que asimismo, corresponde impugnar la Nota de Crédito Nº 271, que anula la factura de Venta (Nº 6669) no registrada en el libro IVA-Ventas.

Que vencidos los plazos legales, la responsable no ha efectuado descargo alguno, ni presentado o aportado prueba alguna que refute el criterio fiscal sostenido en el acto administrativo que dio origen a la presente resolución, consecuentemente sólo cabe confirmar la pretensión del Fisco sobre los ajustes ante dichos y no observados por la contribuyente y determinar de oficio su obligación tributaria del Impuesto al Valor Agregado, por el período fiscal 1985, irregular 1986 (1/1/86 al 31/10/86) y Noviembre 1986.

Que el abandono del domicilio del contribuyente, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación, mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210), y último párrafo del artículo 100 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que asimismo, en razón de no haberse ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), Resolución de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas Nº 36/90 y Ley Nº 23.928, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 11/12/91 conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se debe dejar constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que entrando al juzgamiento de la conducta tributaria de la responsable corresponde señalar que la misma se encuentra alcanzada por lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), pues resulta evidente que en su oportunidad no se adoptaron los recaudos concernientes para evitar que se cometieran las diferencias constatadas.

Que obran en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello, y atento a lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º del Decreto Nº 1397/79, Ley Nº 23.928 y Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas.

EL JEFE (INTERINO) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Impugnar las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1985, irregular cerrado el 31/10/86, y noviembre de 1986, de MOTONOVA S. A., inscripta en esta Dirección General con la C.U.I.T. Nº 30-56269082-0 y en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 363169-9.

ARTICULO 2º: Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva de la responsable, frente al impuesto al Valor Agregado, por los períodos e importes que se exponen a continuación: Año 1985: Débito Fiscal AUSTRALES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (₳ 122.433). Crédito Fiscal: AUSTRALES CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS OCHO (₳ 123.408), irregular cerrado el 31/10/86, Débito Fiscal: AUSTRALES CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE (₳ 116.415),

Crédito Fiscal: AUSTRALES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (₳ 103.425) y noviembre de 1986: Débito Fiscal: AUSTRALES DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCO (₳ 18.605), Crédito Fiscal: AUSTRALES CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE (₳ 14.437).

ARTICULO 3º: Determinar un saldo a favor de la responsable en el Impuesto al Valor Agregado, por el período fiscal 1985, en la suma de AUSTRALES UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS (₳ 1.572).

ARTICULO 4º: Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y el Débito y Crédito Fiscal declarado por los períodos fiscales, irregular cerrado el 31/10/86 y noviembre de 1986, asciende a la suma de AUSTRALES QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO (₳ 15.188), a la que se agrega la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO (₳ 325.739.705) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TRES (₳ 562.505.203), que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

ARTICULO 5º: Aplicar una multa de AUSTRALES CIENTO VEINTISEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA (₳ 126.077.930) equivalente al Setenta por Ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado.

ARTICULO 6º: Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución ingrese los importes a que se refieren los artículos 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 7, sita en la Avenida San Martín Nº 1825/27 —3º Piso— Capital Federal, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía de la ejecución fiscal correspondiente.

ARTICULO 7º: Dejar expresa constancia, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace referencia y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

ARTICULO 8º: Notificar en Avenida San Martín Nº 3087 Capital Federal y mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA, JEFE (INT.) DIVISIÓN REVISIÓN Y RECURSOS "F".

e. 17/12 Nº 3724 v. 23/12/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Bs. As., 11/12/91

VISTO las presentes actuaciones relativas a MOTONOVA S. A. inscripta en esta Dirección General Impositiva con la CUIT Nº 30-56269082-0 y en el impuesto a las Ganancias, bajo el Nº 49594-007-1, de las que resulta:

Que la mencionada responsable se halla sujeta al Régimen de Ahorro Obligatorio, Ley Nº 23.549 Título I, correspondiente al período anual 1988.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, la responsable fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento del Régimen de Ahorro Obligatorio, Ley Nº 23.549 por el período anual 1988.

Que del acto de contralor indicado surge que la verificada no ha presentado la declaración jurada del Régimen y período anual en cuestión, ni ha ingresado el ahorro correspondiente a dicho período.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante acta y publicación de edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial a partir del 8/11/91, conforme lo establece en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto por el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida, la responsable no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las facultades que acuerda la Dirección General Impositiva en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y a lo establecido en los artículos 7º, 9º, 28 y 29 de la Ley Nº 23.549 Título I, corresponde determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma, como así también aplicar las sanciones correspondientes.

Que la norma establece, que a los fines de determinar la capacidad de ahorro en función de la renta se presumirá que, en el período anual 1988, se obtiene una renta igual a la que surja de introducir a la ganancia neta del ejercicio fiscal 1986 —sin computar los quebrantos acumulados de ejercicios anteriores— los ajustes expresados en el artículo 14 de la Ley Nº 23.549 —Título I—, con la mecánica de cálculo, a los efectos de su ingreso, dispuesta por los artículos 15 y 16 de la mencionada norma.

Que a los efectos de la determinación de la capacidad de ahorro en función del patrimonio, de los obligados a que se refiere el inciso a) del artículo 17 de la Ley Nº 23.549 —Título I—, se presumirá que para el período 1988 en el régimen de la ley de marras, los mismos poseen un capital neto igual al que surja de adicionar el capital imponible a que se refiere el artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre los Capitales, de los ejercicios fiscales cerrados en los meses de octubre de 1986 a setiembre de 1987, los conceptos a que se refiere el inciso a) y b) del artículo 18 de la Ley Nº 23.549 (Título I).

Que por su parte el artículo 7º de la Ley Nº 23.549 (Título I) dispone cuando los depósitos se constituyeran a partir del primer día del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo previsto para el ingreso del ahorro, el obligado perderá el derecho al reintegro del importe que resulte de aplicar al monto del depósito actualizado el porcentaje que resulte de computar un 10 % mensual, hasta el límite del 50 %, por el lapso comprendido entre el tercer mes siguiente al del vencimiento y el mes en que se realice el depósito, considerándose como mes completo las fracciones menores al mes calendario.

Que cabe mencionar que la responsable no presentó el formulario 702 y 702/Cont. instituido por la Resolución General Nº 2789 —como así tampoco obra constancia de haber ingresado el ahorro correspondiente al período anual 1988.

Que ante el silencio de la responsable sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, —sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del Régimen de Ahorro Obligatorio, Ley Nº 23.549 —Título I— por el período anual 1988.

Que en consecuencia, procede establecer su capacidad de ahorro en función de la renta y el patrimonio y determinar el ahorro obligatorio que le corresponde constituir por el período anual 1988, como así también la actualización hasta el 1/4/91 e intereses resarcitorios devengados hasta el dictado de esta resolución, en la forma prevista por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 23.549 —Título I—; el artículo 4º de la Resolución Nº 36/90 de la Sub-Secretaría de Finanzas Públicas y la Ley Nº 23.928.

Que de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 12 a 25 de la Ley del Régimen, surge una capacidad de ahorro en función de la renta y del patrimonio de ₳ 9.159 y ₳ 26.850 respectivamente y un ahorro total de ₳ 5.301 por el período anual 1988.

Que como se le hiciera saber en la vista corrida, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el artículo 7º de la Ley Nº 23.549 —Título I—.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

Que el abandono del domicilio del Contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Que en estas actuaciones se ha producido el dictamen jurídico que prevé el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Tributario el cual corre agregado a (fs. 33) de las actuaciones administrativas.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 9, 10, 23 a 26 y 42 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, 3º y 5º de su reglamentación, 7º, 9º, 28 y 29 de la Ley 23.549 —Título I, Resolución 36/90 de la Ex Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resoluciones Generales Nº 2789 y 2813, artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210, y Ley 23.928.

EL JEFE (INTERINO) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Determinar de Oficio la capacidad de ahorro y el Ahorro Obligatorio correspondiente al período anual 1988 de la responsable MOTONOVA S. A. en la forma que se indica a continuación: Capacidad de Ahorro en función de la renta AUSTRALES NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (₳ 9.159); Capacidad de Ahorro en función del Patrimonio AUSTRALES VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (₳ 26.850) y un Ahorro total de AUSTRALES CINCO MIL TRESCIENTOS UNO (₳ 5.301).

ARTICULO 2º: Establecer los montos de Ahorro a ingresar en la suma de AUSTRALES CINCO MIL TRESCIENTOS UNO (₳ 5.301) conforme lo indicado en el artículo 1º, con más la suma de AUSTRALES TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS (₳ 37.062) en concepto de intereses resarcitorios y la suma de AUSTRALES DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE (₳ 12.438.547) en concepto de actualización, artículos 6º y 7º de la Ley Nº 23.549 —Título I— calculados hasta el 1º de abril de 1991, sin perjuicio del ajuste que corresponda hasta la fecha del efectivo depósito. Liquidaciones de accesorios que obran en los respectivos actuados.

ARTICULO 3º: Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haber sido notificada la presente, deposite en una institución bancaria autorizada los importes determinados en el artículo 2º bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía judicial.

ARTICULO 4º: Aplicar la sanción dispuesta en el artículo 7º de la Ley Nº 23.549 Título I consistente en la pérdida del derecho al reintegro del límite del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del ahorro debidamente actualizado.

ARTICULO 5º: Dejar constancia que los intereses previstos en el artículo 2º de la Ley 23.549 (Título I) se devengaron exclusivamente respecto de las sumas depositadas por las cuales resulte procedente el derecho al reintegro.

ARTICULO 6º: Dejar expresa constancia a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la determinación de oficio es parcial, que abarca sólo los aspectos que se hace mención en la misma y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 7º: Disponer que toda presentación a realizar con el procedimiento llevado a cabo, deberá efectuarse en dependencia de esta Dirección General, sita en la Avenida San Martín 1825/27 — 3º Piso — Capital Federal.

ARTICULO 8º: Hacerle saber que al efectuar los pagos deberá comunicarle de inmediato e indefectiblemente a la Dependencia de esta repartición en que se encuentra inscripto.

ARTICULO 9º: Notifíquese remitiendo copia de la presente en Avenida San Martín Nº 3087, Capital Federal y mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. PUB. MARTA SUSANA VARELA, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "F".

e. 17/12 Nº 3725 v. 23/12/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

HOSPITAL NACIONAL DE GASTROENTEROLOGIA "DR. CARLOS BONORINO UDAONDO"

Se transcribe telegrama al domicilio (Viamonte 349 - 5º piso Dpto 2º ascensor - Cap. Fed. de HAIM, Ruth (Legajo nº 53.386) devuelto con: "Mudose".
Preséntese a regularizar situación administrativa término 24 hs. caso contrario se tramita cesantía por abandono de servicio. Colacionado.

e. 17/12 Nº 3722 v. 19/12/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 4/12/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

RENDICH, Juan Natalio
PAEZ, Amalio Vital

e. 10/12 Nº 3584 v. 23/12/91

SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Bs. As., 5/12/91

EL SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL cita y emplaza al Sr: RAMON ALBERTO HERRERA a comparecer dentro del término de cinco días de publicado el presente en el domicilio de Paseo Colón 239 4 piso, Capital Federal, expediente N 997-32230005-C7 conforme lo establece el artículo 2 de la Ley 22.062.

Dra. DINA FORREST DE ABELLO. — RESPONSABLE DEL GRUPO DE TRABAJO DE LA GERENCIA TECNICA Y LEGAL EN LA GERENCIA GENERAL DE PRESTACIONES.

e. 16/12 Nº 3714 v. 20/12/91